

LOS «CLAMS» O PEQUEÑAS INFRACCIONES AGRARIAS EN LA PRÁCTICA JUDICIAL DEL REINO DE VALENCIA (SIGLOS XVI-XVIII)

EUGENIO CISCAR PALLARÉS

Fecha de recepción: diciembre 2013

Fecha de aceptación: abril 2014

A poco que se haya consultado documentación de tipo procesal de las «cortes» ordinarias de Justicia de cada lugar, en particular en la época foral, llama la atención la cantidad de referencias a las pequeñas infracciones de tipo agrario, sobre todo daños del ganado y hurtos. Son monótonas, repetitivas, poco trascendentes, de escasa cuantía..., pero que sin duda ocuparon gran parte de la actividad de las Justicias locales. Hasta tal punto que una denominación amplia y genérica, la de CLAM o denuncia, acabó muchas veces teniendo en el lenguaje popular y ordinario, y en plural (los «clams»), un significado más concreto y restringido.

Pretendo en este trabajo identificar el tema y marcar sus rasgos generales a nivel regnícola, y no profundizar en la tremenda casuística local, no siempre fácil de discernir, ni en la estructura orgánica judicial correspondiente. A su vez, interesa deslindar los vulgares *clams* de los hechos delictivos propiamente dichos, de cara a un estudio en profundidad de la delincuencia o criminalidad en general. Prestaremos sobrada atención a la época foral moderna, para luego marcar su continuidad en el siglo XVIII, cuando dicha documentación escasea. No es ocioso advertir que toda prudencia es poca cuando se intenta desentrañar y despejar un campo o tema poco (o nada) trabajado hasta ahora, como es el de las pautas generales de actuación de los tribunales de Justicia.

A) INTRODUCCION: EL AMBITO DEL DERECHO

1º) *Concepto e Identificación*

Resulta harto difícil e incierto reconstruir una realidad socio-jurídica o una institución a partir sobre todo de la normativa jurídica, en particular de la correspondiente a la

época foral valenciana. Esta se compone de una serie de «reglas» individuales y/o particulares (fueros, privilegios), dadas en un momento dado a lo largo de varios siglos, en circunstancias políticas cambiantes, pensadas para casos o problemas puntuales, que puede entrar en contradicción entre sí o algunas de ellas haber quedado derogadas tácita o expresamente, que regulan ciertos aspectos de una realidad y dejan otros sin desarrollar, etc.. Con el tiempo, el caos legislativo era tal que, a partir sobre todo del siglo XVI, se intentó recopilar la legislación con alguna estructura sistemática (L. Alanyá, J. Pastor, P. H. Tاراçona, N. B. Ginart...), normalmente con carácter particular y más o menos acertadas. A su vez, estas recopilaciones quedaban en parte progresivamente superadas en las sucesivas Cortes. También por su cuenta, algunos juristas intentaron organizar, comentar, explicar la normativa en algún tema específico. Pero la realidad jurídico-política acababa imponiéndose: ni en la época hubo nunca una estructuración jurídica coherente y organizada, sin perjuicio de los problemas de interpretación y aplicación; ni en la actualidad disponemos de estudios «jurídicos» sistemáticos, coherentes y completos de la normativa legal de dicha época.

Por si fuera poco, quedaría pendiente el *contraste* con la realidad, la prueba de su aplicación práctica en la vida cotidiana. Además, el extraordinario peso político, demográfico, económico...de la ciudad de Valencia explica que muchas normas se dictarían como específicos privilegios o disposiciones para esta ciudad exclusivamente (fuero de Valencia); obviamente, servían luego de reflejo para el resto del reino y se difundieron y aplicaron por doquier, pero se amoldaban a cada caso o lugar, en función de las jurisdicciones en juego y del amplio arbitrio de quien ostentara la máxima jurisdicción o mero imperio. A su vez, la extensión del reino, las distancias y lejanía de ciudades y villas, la falta de un fuerte organigrama centralizado, las insuficiencias de la burocracia y poder de la Monarquía..., explican a nuestro parecer que las instituciones, en particular las judiciales que estudiamos, tuviesen, dentro de la legislación foral, un cierto grado de autonomía e independencia en la gestión y solución de los asuntos que cada día se planteaban.

Por todo ello, siempre hemos preferido dar prioridad al estudio y análisis de la documentación *de base* existente, la de la práctica judicial o procesal en cada caso (procesos, libros generales de Justicia, especialmente), de cada corte o tribunal, sin perjuicio de la atención a la normativa legal aplicable en su caso. Solo desde esas realidades locales, más o menos conocidas, intentamos deducir un panorama generalizable al Reino de Valencia.

En esa línea, en la documentación de la época foral moderna la expresión CLAM suele ir normalmente asociada a asuntos penales y podemos traducirla con la actual palabra y concepto de *denuncia*. Cuando la Justicia toma declaración a una víctima de un delito (robo, lesiones, violación...), al final le pregunta «*si posa clam*» contra el responsable de dichos hechos. Muchas veces es un particular el que se presenta en la corte y «*posa clam*» contra alguien, vg., por unas injurias. O el dueño de un campo o un guarda rural «*posa clam*» contra un determinado agricultor porque sus animales de labor han hollado un campo sembrado, o ha cogido algunos frutos ajenos. En cambio, cuando un particular presenta una «*escriptura de accusatio e denunciatio*», e interpone

«clam civil y criminal» contra un tercero, expone en capítulos separados los hechos, pide que la Justicia lo investigue y castigue («inquisición»), solicita ser parte en el procedimiento, etc., cumpliendo determinadas formalidades y garantías (fianza, ley de talión..., etc.), estaríamos ante lo que hoy llamamos *querella*. Sin ánimo de profundizar ahora en estas cuestiones, no solo en la documentación judicial sino también en los Fueros, la palabra «clam» se suele asociar siempre a procedimiento o acusación penal¹. En cambio, en las reclamaciones civiles se utilizan otras expresiones (demanda, juhi, requesta...)².

Hasta donde el Derecho foral podía matizar conceptualmente, se diferenciaba vagamente *lo civil* (justicia rogada, a instancia de parte, interés particular, conflictos privados de intereses..., sobre reclamaciones de cantidad, contratos, familia, herencias, propiedades, etc.) de *lo penal* (mayor interés público o colectivo, hechos descritos en algunas normas, previamente conocidos, que deben ser reprimidos y castigados con una pena preestablecida, a veces rigurosa y con daño corporal, mayor actuación de oficio, que va intensificándose progresivamente...), aunque las fronteras entre uno y otro ámbito son (entonces y ahora) a veces borrosas y han ido evolucionado según las circunstancias jurídicas, políticas, sociales, etc.

Por tanto, «clam» significa con carácter genérico denuncia «penal», y debe perseguir todo tipo de infracciones penales. Sin embargo, los Fueros no diferencian específicamente entre las graves, las menos graves o simples, es decir, entre delitos y faltas³. En general hay que esperar al proceso de codificación del siglo XIX para que los Códigos Penales, no solo profundicen en la identificación de la acción y en su pena (tipificación), sino que también establezcan una clasificación de las infracciones penales en función de su gravedad, ya sea tripartita, o dual o bipartita (graves y leves; delitos y faltas), como la vigente ahora en nuestra legislación. En consecuencia, en la época foral se podía presentar un «clam» contra el autor de un asesinato o una violación y, a continuación, otro contra quien por negligencia había permitido que su bovino o caballería hubiese pisado campo ajeno o hubiese comido unas algarrobas de las ramas bajas en un secano de otro, por ejemplo. La Justicia se daba por enterada y actuaba contra el responsable.

Sin embargo, con el tiempo, la práctica de los juzgados y un elemental sentido común de los oficiales judiciales fue evidenciando la tremenda diferencia entre unos casos y otros, tanto por la gravedad del asunto, por el procedimiento a aplicar, por las responsabilidades derivadas, por la diferencia numérica entre unos y otros.... Y ello es

1. Por ejemplo, en P. H. TARAÇONA, *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia* (Valencia, 1580), es habitual el uso de esta expresión con el contenido aludido en pp. 123 (por nafres), 138 (denunciatio e clams), 180 (diferencia entre demanda o clam contra pubil), 199-200 (clams de pastures) o 358 (De acusations, clams y inquisicions).

2. Igualmente, amplio uso de la expresión «demanda» en asuntos civiles (ibidem, pp. 16, 237, 318, 320 y ss, etc.)

3. Sobre estas cuestiones, vid. GRAULLERA SANZ, V., *Historia del Derecho Foral Valenciano*, (Valencia, 1994), pp. 129-135.

así que, a nuestro modo de ver, a partir de un momento dado (segunda mitad del siglo XVI y/o a principios del XVII)⁴, se tiende a separar documentalmente ambas denuncias y se siguen listados y recopilaciones independientes y diferentes. *Grosso modo*, la distinción conceptual o temática en general entre unos y otros era evidente, pero el deslinde o separación en concreto no siempre fue fácil y estuvo rodeado de cierta ambigüedad. Así, de la práctica procesal parece desprenderse que muchos «clams», que tienden a veces a «separarse» o «diferenciarse», suponen daños en el campo, por el ganado o por los hombres; se trata de cuantías modestas y de acciones en las que predomina la negligencia o culpa y no el dolo; en los hurtos, son sustracciones de pequeñas cantidades aisladas de frutos perecederos u objetos (hierbas, leña), para consumo inmediato, mientras que si es mayor su valor o se produce en distintas circunstancias se tramitan como procesos penales⁵. Es decir, se suelen circunscribir a infracciones leves contra la propiedad o contra las cosas (daños y hurtos).

Y como las infracciones graves o delitos son pocos y las leves o negligentes muchas, con el tiempo se fue usando la expresión «clams» en plural (a veces, con alguna variante local, como «clams civils», «bans», penas...)⁶ para expresar lo que hoy llamaríamos *faltas*, especialmente las de tipo agrario, que eran abundantes y repetitivas. Es decir, que un concepto genérico, el «clam» o denuncia *en general*, acabó adquiriendo en cierta documentación procesal y en el vocabulario popular y cotidiano de la gente el sentido *específico* de unas determinadas denuncias, las pequeñas infracciones agrarias, que son el objeto de este trabajo.

2º) Las Normas Legales

Como es obvio, tras la Reconquista un sector esencial de la economía valenciana era la agricultura y por tanto había que proteger los campos, cultivos y cosechas. La ganadería, valiosa (abastecimiento de carne, aprovechamiento de pastos) y necesariamente complementaria (animales de labor, estiércol...), se constituía como uno (si no en el principal) potencial enemigo de la misma (rompimiento de márgenes y acequias,

4. Como iremos viendo, la casuística local es muy variable en el tema que nos ocupa. En ese sentido, J. CORTES indica que en Sueca existen libros independientes de «clams» (una de las series del Justicia), al parecer de contenido semejante a los que estudiamos en este trabajo, desde finales del siglo XV («Les actes del Mustassaf de Sueca (1571-1578)», en *Anàlisi local i Història Comarcal. La Ribera del Xúquer (ss. XIV-XX)*, Valencia, 1990, pp. 40-41).

5. Se trata de lo que a veces las fuentes llaman «furts de qualitat», que pueden incidir en un mayor valor (cantidad de frutos, ropa, joyas, dinero, unos arados...); robos en el interior de las casas (con allanamiento de morada); individuos con antecedentes o «fama» de ladrón; sustracciones con intervención de amenazas, coacción, violencia, etc..

6. Denominaciones que cambian a veces de unos lugares a otros, e incluso en una misma zona a lo largo del tiempo, como veremos más adelante. Incluso podemos encontrarlas con otras, como los «clams de danys», al referirse a los que ponga el guarda rural o un pastor de animales en el Maestrazgo (villas de Cervera, Traiguera, La Jana...) (impugnación de una «provisión y pragmática» dictada por el Lochtinent del Maestrat, escrito de 21 de febrero de 1594, ARV, CL, c. 2.299-2.300).

hollado de sembrados, pasto indebido de las cosechas...), además de la acción destructiva del hombre (daños diversos, hurtos de todo tipo...).

Lógicamente, el Derecho tendió a regular su protección y lo hizo en tres tipos de normas de distinta jerarquía, así como de diferente ámbito de aplicación y nivel de concreción dispositiva: los Fueros, las Ordenanzas Generales y las «crides» o bandos particulares.

De forma genérica, los Fueros protegen la agricultura por defecto, es decir, limitando, controlando y regulando los pastos, la circulación de los rebaños (autóctono y foráneo), la indemnización de los daños producidos, y en su caso estableciendo ciertos privilegios especiales (vg., ganaderos abastecedores de la ciudad de Valencia)⁷. Menos precisión aún encontramos en las referencias a los daños hechos por el hombre o en los hurtos agrícolas⁸.

Más en concreto, cada baronía, señorío o lugar con cierta personalidad jurídica (universitat, vila) disponía de unos «Capitols», «Ordinacions»... u Ordenanzas Generales, en donde se regulaban en numerosos artículos diversos aspectos de la vida agrícola, social, cotidiana, de orden público... de los habitantes de una zona determinada. Desde la necesidad de ayudar a la Justicia a perseguir a los delincuentes, la circulación nocturna, la vigilancia de forasteros, la prohibición de usuras..., hasta los juegos y diversiones y, desde luego, la circulación de los diversos tipos de ganado, los daños en la agricultura y los pequeños hurtos agrarios, a veces con gran lujo de detalles. Cada mandato o prescripción venía acompañado con la especificación de una sanción, normalmente una multa⁹; asimismo, de forma genérica o parti-

7. Fori Regni Valentiae, rubrica *De les Pastures e del Vedat*. TARAÇONA, P. H.»De les pastures y dels bestiar», pp. 196-201 (daños en las viñas, «forments, multas...»). CASTAN ESTEBAN, J. L., *La ganadería de la Valencia Foral Moderna. Pastos, Fiscalidad y Trashumancia Aragonesa*, Tesis de licenciatura inédita, Valencia, 1994, sobre todo pp. 17-104.

8. Por ejemplo, al mencionar los que hacen daños a las huertas, viñas, campos o heredades; los que efectúan «tales», o «cullira blat... «, al regular diversos tipos de daños (TARAÇONA, P.H., *Institucions...*, p. 395.). En cambio, no hay una mención especial a los «furts» agrarios, pero sí a los domésticos o «als receptoradors» (Ibidem, pp. 396-398).

9. Por ejemplo, podemos fijarnos en los «*Capitols de la guarda de les terres de tota la pnt. Vall*», relativo a la Valldigna y publicados por crida de 18 de enero de 1612 (Archivo del Reino de Valencia, ARV, Clero, CI, caja 2.060; libro de Justicia de 1612). En 35 capítulos va desgranando la materia: los «bous y vaques» no podrán entrar ni ir por la huerta salvo cuando vayan a labrar; no podrán pastar en la tierra que labrarán ni por las acequias, so pena de 5 s. por cabeza y el precio del daño; las caballerías que sean encontradas haciendo noche en la huerta pagarán 5 s. y si son mulas y van sueltas, 18 d. y la «tala»; quien sea encontrado haciendo «caps de dacs» en tierra de otro pagará 10 s. de pena, y 20 si es de noche; si roba espigas de maíz, 3 L. de día y 6 de noche; por «furtar alfals, ferratja» y otras hierbas ajenas, 3 L. de día y 6 de noche; si el objeto robado son melones, cebollas, ajos, berenjenas, pepinos, habas, guisantes, judías verdes, y «altres», 10 y 20 s., según sea de día o de noche; si son albaricoques e higos, 2 s., pero si es con «sistella», 5 o 10 s.; el que sea encontrado «menjant raim» de otro, 10 o 20 s., y si es con «sistella», 30 o 60 s., según sea de día o de noche, etc. Otros capítulos atenderán a cuando pueden los animales «erbar en les vinyes»; los bovinos que sean encontrados en los morales, cabras y ovejas en las viñas, animales en los cañares, que los cerdos no vayan sueltos por las calles, que las gallinas no puedan ir sueltas por los campos, eras,

cular, se establecía el sistema de reparto de las cantidades recaudadas¹⁰. Su vigencia era indefinida y con intención duradera, pero cada cierto tiempo solían renovarse y en su caso actualizarse. M. Ardit se hace eco de estos *Capitols*, y cita algunos ejemplos (Catadau, 1613; Boixar; Castellón de la Plana; Vilareal; Alzira; Gandía, s. XVI; Ontinyent, 1767, o Denia, entre otros), con atención al gran número de rúbricas de control del ganado¹¹. Para el señorío de Valldigna, tenemos noticia de ordenanzas generales de 1443, 1561, 1610, 1612, 1697, y para la época borbónica, al menos en 1755¹².

Pero estas normas, conocidas con carácter general de forma un tanto vaga y superficial por los vecinos, tendían a olvidarse, a no cumplirse unas pero sí otras, a alterarse o modificarse en su aplicación.... A veces, surgían problemas puntuales o se daban incidencias no habituales; en un momento dado podían plantearse varias quejas o reclamaciones por tal o cual incidencia, etc. En consecuencia, las autoridades (señores, consejos municipales), normalmente por medio de la Justicia, dictaban y publicaban «crides», bandos o pregones que incidían en uno o varios aspectos concretos, que se habían puesto de actualidad: no entrar en los sembrados, no dejar los bovinos en la huerta de noche, no salir de noche por la huerta para no esquilmar las cosechas..., que a veces recibían el nombre de su objeto principal («crida de les figues», «crida dels arbres», «crida dels mossos»...). Podían repetir o alterar el contenido o sanción de las prescripciones de las Ordenanzas Generales. Estas «crides» o pregones determinados, aislados y de temática concreta o muy limitada acabarían teniendo más resonancia, actualidad y trascendencia que aquellas, precisamente por insistir en problemas próximos, por su reciente publicación, por una atención acrecentada de las autoridades para hacerlas cumplir de inmediato, etc.. Sería difícil que cada año no se dictaran varias de tenor y contenido variable. Sin embargo, dado su carácter transitorio, perecedero, modesto..., su permanencia y documentación suele ser excepcional y muy disperso. Unas quizá se hayan perdido, otras están por exhumar en distintos archivos, pero hemos encontrado más de trescientas de todo tipo dispersas entre la documentación judicial del monasterio de Valldigna.

trigales y quien las encuentre las pueda matar allí mismo («gallina morta»); que las caballerías no puedan circular por debajo de olivos y algarrobos, comiendo sus frutos, etc.,

10. Así, en el ejemplo referido en la nota anterior, el último capítulo, el nº 35, establece con carácter general que de todas las penas se harán tres partes; una corresponderá al Justicia Mayor; otra al «amo» o dueño del campo perjudicado; y la tercera parte para el acusador, sin perjuicio de los casos en que hay una parte para la señoría. Si este sistema era muy general, cada «crida» o bando podía establecer sistemas de reparto algo diferentes según las circunstancias (E, CISCAR, *La Justicia del Abad. Justicia señorial y sociedad en el Reino de valencia (Valldigna, s. XVI, XVII y XVIII)*, Valencia, 2010, pp. 299-301).
11. ARDIT, M., *Els Homes i la Terra del País Valencià (segles XVI-XVIII)*, (Barcelona, 1993), 2 vols., II, p. 58 y ss. (no siempre se cita la fecha de los Capitols).
12. Nos hemos ocupado con más detalle de estas normas generales y de las «crides» individuales en CISCAR, E., «La represión de la delincuencia en un señorío valenciano: la Valldigna (1526-1705)» (en prensa).

3º) Su aplicación: El procedimiento

Las denuncias o reclamaciones por los daños de todo tipo sufridos en los campos, cosechas y cultivos se tramitaban ante la Justicia ordinaria de forma preferentemente oral, simplificada, sumaria, con indicaciones escritas breves, dispersas a veces en libros generales de la «cort»..., en claro contraste con lo que ocurre en los procesos penales por delitos graves¹³. Por tanto, no resulta fácil conocer con seguridad y exactitud todos los pasos o trámites procesales, con las incidencias y matizaciones correspondientes. Intentamos, pues, reconstruir el procedimiento a partir de detalles o indicaciones aisladas

Comienza el procedimiento por «clam» o denuncia ante la Justicia ordinaria del lugar donde se han cometido los hechos, que es la competente para conocer de estos asuntos¹⁴. La efectúa la parte perjudicada, normalmente agricultor¹⁵; los guardias rurales; la propia Justicia en su caso (Justicia, lugarteniente, ministre...) si han contemplado o tienen noticias de los hechos; o un tercero, testigo, interesado quizá en recibir una parte de la multa como «acusador». La denuncia se presentaba de forma verbal ante la «cort» y el escribano tomaba nota de la misma¹⁶ en los libros de Justicia, Ma de Cort, de Manaments y Empares, Libros de Clams, etc, según la gestión de la documentación que se llevara en cada tribunal o en cada momento histórico¹⁷. El contenido de la misma resulta evidente: el denunciante (clamant, clamater, guarda), los denunciados (si se conocen), los hechos principales (pasturar el ganado, hurtos...), con concreciones de fecha, lugar y quizá otras circunstancias, así como el daño producido. En ese

13. En los tribunales superiores (Real Audiencia, Gobernación), y en muchos tribunales ordinarios locales desde mediados del siglo XVI, los procesos por delitos de cierta gravedad tienden a tramitarse *por escrito* y en procesos independientes, en donde se sigue cronológicamente todas las actuaciones procesales, que pueden ser estudiadas con detalle: denuncia, información «ex officio», confesiones, acusación del fiscal, nuevas confesiones, practica de prueba, etc..

14. Una «crida» de 23 de agosto de 1627 en Valldigna ordena que en adelante «nos pugen manifestar los clams per lliurar abusos al Justicia ni a sos llochtinents de Justicia, sino que pues hi ha notari assor (assessor) se continue y passen en la ma de la cort com es de fur dins deu dies y en cas q. succehit faltar lo nott (notari) los dies que aquell faltara nos contenen dita dilacio» (ARV, CL, c. 2.124, Segona ma del Judiciari, año 1627). Es decir, que además de al Justicia directamente, se podían manifestar los «clams» al notario escribano, que los recogía en la «ma de cort», y dentro de un plazo de 10 días desde que ocurrieran los hechos.

15. Situación habitual, pues es el campo como elemento estático el que puede sufrir los perjuicios producidos por el ganado como factor activo y dinámico (desplazamientos, búsqueda de pastos...), pero más excepcionalmente podía un ganadero o pastor sufrir daños en su ganado y presentar «clam», además del caso «concentrado» en la ciudad de Valencia por los que dicen «avituallarla» y que veremos más adelante.

16. Así lo indica la «crida» citada en la nota 14 y parece haber sido el método habitual, el que corresponde por la escasa entidad del asunto y por el analfabetismo generalizado del campesinado, así como por el carácter abierto y oral que solía tener con frecuencia la Justicia en ámbitos rurales y cortes inferiores, evitando asimismo el recurso a juristas o profesionales del foro. Sólo éstos estarían en condiciones de formalizar un escrito, como lo hacían a veces en procesos por delitos.

17. Sobre la documentación y su evolución a lo largo del tiempo en una corte señorial, por ejemplo, CISCAR, E., *La Justicia del Abad...*, pp. 221-228.

momento el «clamant» da fe bajo juramento de lo que dice y del valor del daño («adverat aquell medio jurament»). Obviamente, son hechos o actuaciones simples que encajan directamente en una determinada prohibición de las Ordenanzas o «crides» locales, como daños del ganado y pequeños hurtos agrarios normalmente, y que la Justicia admite a trámite, percatándose desde un principio de la naturaleza, entidad y modestia de la denuncia.

Puede ser que interese exclusivamente la imposición de la multa o «pena», pues en la distribución de su importe el tercio del dueño del campo dañado o acusador viene a compensarle el daño sufrido. Pero también puede la parte perjudicada solicitar expresamente, además de la imposición de multa, la reparación del daño («dany») y una evaluación oficial del mismo mediante inspección ocular («visura»). Expertos de la «cort» u otros profesionales acuden al lugar y valoran el daño para su indemnización o enmienda («esmena»)¹⁸. En muy pocos casos registrados se desconoce al responsable, y para ese supuesto se abrirá un pequeño interrogatorio de testigos para intentar averiguarlo¹⁹.

A continuación, la Justicia dicta provisión o resolución imponiendo al autor de los hechos la multa y el importe de los daños producidos, habitualmente pequeñas cantidades (algunas decenas de sueldos, pocas libras). La notificación se hace de forma verbal, normalmente por el «ministre» o «saig»²⁰. Esta no sería en muchos casos una sorpresa para el denunciado, pues debía ser consciente del daño producido, de la denuncia presentada contra él en la «cort»..., noticias que no dejaban de romper cierta monotonía local y que eran objeto de comentarios y tertulias en los diversos ámbitos pueblerinos (en la plaza, en las tabernas, cuando se «vela» después de cenar...). Al parecer, en ese momento de la notificación se le requiere de pago, y si no lo hace, debería afianzarlo

18. En algunas ocasiones, pero no muy frecuentemente, los «experts» de la cort de Valldigna, habitualmente agricultores nombrados al efecto (vg. 23 de agosto de 1611, ARV, Cl., c. 2.004-2.005, libro de Justicia), acuden a evaluar los daños producidos, incluso en caso de «clams» agrarios (hacer «alfarrás», «aprear les tales y mals dels fruyts»). En los daños en campos de marjal en Valencia se pide habitualmente «dany y clam y visura»; ésta la suele efectuar un «vehedor dels franchs de les marjals», o en otras ocasiones un labrador y «sobrequier de les marjals y franchs...». En los «clams» que presentan los ganaderos ante los jurados de Valencia, ellos valoran el daño producido (valor de una res, vg.) y los jurados la aceptan o corrigen reduciéndola. No consta documentalmente en estas peritaciones la presencia del autor del daño o su representante, aunque a veces la legislación contemplaba teóricamente esa posibilidad.

19. Lo vemos por ejemplo en los «clams» de la marjal de Valencia, cuando el denunciante no sabe quien ha producido los daños. Se pregunta a testigos o a ganaderos de la zona para obtener información.

20. Si los autores del daño viven en el domicilio de otro lugar, se remite la resolución a la Justicia competente. En agosto de 1651 (¿3 o 13?) el Justicia Mayor de Valldigna, fray Frances Hervás, escribe una carta al de Cullera, diciéndole que el 28 de julio han sido vistos varios bovinos de la vaquería de Francisco y Bertomeu Diego de Cullera en la marjal de Valldigna, lo que está castigado por una «crida» de la señoría con 25 L.; han entrado en los campos de arroz de algunos vecinos de Tavernes de Valldigna, habiendo producido daños de un cahiz y medio (de arroz), con gastos de «apreació»; los perjudicados han presentado «clam» y «adverat aquell medio jurament». Han condenado a los Diego a 25 L. de multa, 3 L. de gastos en la «visura» y el valor del daño causado en los campos. Solicita que se les requiera de pago (ARV, Cl, c. 1.990-1.991, Primera Ma de la Cort del Judiciari de Taverna).

o asegurarlo («fermança») de manera bastante inmediata. De no ser así, se pasaría a tomar «penyores» o prendas que cubriesen la cantidad requerida (ropa, algún mueble o arma...), las cuales quedarían depositadas en la «cort» o en casa de algunos vecinos como depositarios²¹. A pesar de la modestia de las cantidades reclamadas, el escaso numerario de muchos hogares campesinos hacía difícil su pago inmediato o imprevisto, por lo que era bastante inevitable pasar a la ejecución; además, los embargos, incluso de prendas, eran vistos, más allá del perjuicio material, como una humillación, como una agresión moral, como una vergüenza pública y en ocasiones se producían reacciones violentas, altercados, peleas..., que configuraban ya un delito grave (resistencia a la Justicia, lesiones)²².

En otros procedimientos, al parecer más complejos, tras evaluar el daño producido, se le notifica al denunciado y se le dan diez días para pagar y/o para comparecer ante el tribunal y defender su caso; se le advierte que, transcurrido ese tiempo sin respuesta o pago, se procederá contra sus bienes. Tras el impago o inactividad del inculpado, se pasaba a ejecutar²³.

No es fácil encontrar referencias documentales de comparencias de oposición en juicio oral. Las posibilidades de defensa debían ser muy limitadas, dados los hechos probados, testigos, constancia del daño, intervención del guarda rural, actividad prohibida en normas o «crides», etc.²⁴ Durante el tiempo de la tramitación, algunos deciden pagar directamente, o anuncian que asumen los hechos y lo harán en breve²⁵. Los ya embargados, podrían pasar por la «cort» a pagar lo debido y recuperar la prenda toma-

21. La exigencia de pago o ejecución inmediata en el momento de la notificación no solo lo sugiere la documentación, sino también algunas disposiciones legales: «*Y la executio de les dites tala y penes faças per lo Ordinari, o per lo senyor en los lochs de senyor: assegurant primer lo juhi prenint penyores, o fermança si estara en son loch: y si estará fora, penyore per letres subsidiaries, y apres cites la part a nominar estimador; e comparent, si sera content. de la estima que lo amo fara ab son jurament, pagueho; e si no sera content, nomene cada part un estimador, o en contumacia nomenels lo Ordinari, o senyor. Y havent jurat que estimaran be, estimen la tala; e si discordaran, hajense de concordar ab lo estimador del loch; o faças executio del que sera estimat, y de les despeses fetes.*» (TARAÇONA, P. H., *Institucions dels Furs...*, p. 197).

22. Hemos sintetizado algunos casos en CISCAR, E., *Vida diaria y mentalidades en el campo valenciano (La Vallidigna, siglos XVI-XVIII)*, Valencia, 2002, p. 123.

23. Así se actúa en los «clams» que los ganaderos o pastores presentaban ante los jurados de la ciudad de Valencia y que luego estudiaremos. Se anuncia el procedimiento según Fueros y privilegios de «Amprius». Por ejemplo, puede verse el clam de Hierony de Cuencamata, presentado el 20 de enero de 1592; se «intima» la resolución de los jurados al responsable Bernat Çapata el 5 de febrero; el último día de este mes el denunciante manifiesta que Çapata no ha pagado ni asegurado nada, por lo que solicita se le cojan «penyores» por el daño producido (2 L. 6 s.) (AMV, ZZ, nº 30, sin foliar).

24. Aunque probablemente no frecuentes, en las «execucions de clams q. son propis de les justicies de les ciutats y viles...» no faltarían los recursos, apelaciones y solicitudes de inhibición de jueces, a tenor de un «acte de cort» de Vilarreal en las Cortes de 1645, que intenta frenarlos (GUIA MARIN, L., *Cortes del Reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984, nº 178, p. 328).

25. Jusep Ramon, denunciado por Vicent Ximeno, los dos labradores de Ruzafa (Valencia), comparece en la cort el 25 de septiembre de 1668 y admite el daño producido y su responsabilidad («vol pagar lo clam»), como ya se lo había dicho a Ximeno, y «que no tenia que fer gasto, que miras lo mal y que ho indicase

da. En su defecto, pasado un tiempo se vendían en pública subasta²⁶, pero aun así cabía la posibilidad de recuperar lo embargado²⁷.

Con las cantidades recaudadas, se pasa al reparto del producto entre las personas con derecho: el dueño del campo y perjudicado; la Justicia (el titular y/o sus oficiales); el señor o el Rey en el realengo, y a veces el acusador. Como ya hemos dicho, lo habitual era la distribución en tres tercios diferentes, aunque existía una gran variedad dentro de un mismo lugar entre unas normas y otras, e incluso de unas zonas a otras. La documentación procesal en los lugares de señorío es oscura o poco expresiva en este tema. Más claridad hay en los de realengo, pues al tener que justificar las cuentas ante el Maestre Racional, en la documentación debía quedar reflejada la cantidad «pertanyent a Sa Magestat» por cada «clam», «composició» o pena, pero aún en este caso encontramos importantes diferencias entre la forma de presentar la información²⁸ o en las normas imperantes en cada localidad²⁹.

Por tanto, oralidad, inmediatez, procedimiento sumario, sencillo, directo... Distinto del procedimiento seguido en los procesos por delito, que son escritos, con tendencia a tramitar como expedientes independientes desde mediados del siglo XVI, más largos, formales, con más garantías procesales (atestado, declaración de testigos, embargo previo o fianza –civil, carcelaria–, confesiones del inculpado, acusación/calificación del Procurador Fiscal, nuevas confesiones del acusado, posibilidad de defensa, con presentación de testigos, escritos de conclusiones o réplica analizando la prueba practicada, nombramiento de asesor que redacte sentencia, la sentencia, su ejecución...). Todo ello, sin perjuicio de que hubiese una transacción en cualquier momento anterior al fallo, etc.,

que ell ho volia pagar»; poco después V. Ximeno «abolix lo clam» (AMV, ZZ, nº 30, clam de 19 de septiembre de 1668).

26. Un ejemplo entre miles: el 5 de enero de 1568 se vende una escopeta sin «aparellar», propiedad de unos «serrans herbejans», «per molts clams q. ha posat contra aquell fins a hui», obteniéndose por ella 30 sueldos (Primera Ma de actes Judiciaris, Cimat– Foya Alta de Valldigna–, año 1568, ARV, Cl. c. 2.040)
27. El 20 de julio de 1561 se anotan en la Primera Ma de Actes Judiciaris de Simat diversas disposiciones similares a unas ordenanzas generales, en general de difícil lectura. Entre ellas se establece: »Si penyores seran venudes p. la cort de bens mobles o semovents los sia donat deu dies de temps per quitar aquelles apres de la... de la venda per quitar y cobrar aquelles lo amo y los dits deu dies passats no tinga lloch y justicia de cobrar aquelles ni lo comprador puga esser forsat a tornar aquelles per deute de la Jª se fa executio real» (ARV, Cl. c. 2.228.).
28. En lo que se refiere a «clams», dentro de la parquedad de información de algunos apuntes que luego desarrollaremos, hay localidades que solo consignan la cantidad perteneciente al Rey, sin desarrollar otros detalles. (la multa, las deducciones por tercios o gastos procesales...); otras, como Morella, aportan algún detalle. Se es más expresivo al referirse a los delitos (y no simples «clams») como en Ontinyent o el Justicia ordinario de Xativa (la parte real se obtiene de restar al importe de la multa o «composició», la deducción de las averías y gastos de oficiales y el tercio del acusador, si concurre).
29. Al referirse a los «clams» en Morella, se dice que «ha enconregut en pena de cinch sous, dels quals toca a la part de sa Magestat la mitat que son dos y mig com l'altra mitat toque a la part»(ARV, MR, 7.054 bis., cuadernillo nº 1, año 1609).

B) EL CONTENIDO DE LOS CLAMS EN LA PRACTICA PROCESAL

La documentación consultada es amplia y diversa, y concierne a la actuación de los tribunales de Justicia locales, tanto si detentan la máxima jurisdicción o solo la alfonsina. Unas veces corresponde a los materiales originarios utilizados en el funcionamiento de la «Cort» (Valldigna, Cullera, Valencia, Alzira); otras a documentos elaborados a partir de ellos para justificar ingresos ante el Maestre Racional. Pertenecen a zonas de señorío y sobre todo de realengo, abarcando en su conjunto casi toda la geografía del Reino de Valencia.

A pesar de la modestia de estos asuntos dentro de la documentación procesal, sus rastros son abundantes, pero también ofrecen bastantes limitaciones. No siempre se detallan las causas o contenido del «clam», con la dificultad de distinguirlo de los delitos; a veces aparecen mezclados, otras tienden ya a diferenciarlos en listados separados. La terminología procesal usada cambia en bastantes ocasiones de unos lugares a otros y ha habido que homologarla o asimilarla. Con frecuencia, el estado deficiente de conservación ha presentado no pocos inconvenientes. Las muestras anuales seleccionadas suelen corresponder con la mejor calidad informativa y facilidad de lectura de los documentos, dentro de su mayor representatividad.

1º) *La Valldigna*

Empezamos con Valldigna³⁰ porque es la zona donde hemos encontrado una documentación más amplia y valiosa sobre el funcionamiento de una corte, en este caso señorial. Desde fines del siglo XV y a lo largo del siglo XVI, las denuncias por pequeñas infracciones agrarias, o *clams*, están dispersas en los libros generales de Justicia entre otras anotaciones (embargos, ciertos juicios verbales civiles, registro de nombramientos y juras, publicación de pregones y su contenido, delitos...) y solo a fines de este siglo, de forma paralela a otros tipos de fuentes procesales (procesos penales por delitos, «execuciones...»), empezamos a ver algún desgajamiento o especialización, que tras una nueva concentración después de 1609, se reafirmará a lo largo del Seiscientos, formando libros específicos o «ma de clams»³¹.

En ese sentido, hemos localizado un cuadernillo exclusivamente de CLAMS, correspondiente a tres años consecutivos (1598 a 1600), en principio relativo a la Foya Alta o parte alta del valle (Simat, Benifairó, Alfulell y Xara)³², bastante completo, legi-

30. Para una síntesis histórica de la Valldigna y relación abundante de bibliografía, vid. GRAU ESCORIHUELA, A., *Aproximació a la Historia de la Valldigna. De la cova del Bolomor a la revolució liberal*, Sueca, 2009.

31. Para estas cuestiones, CISCAR PALLARES, E., *La Justicia del Abad. Justicia Señorial y Sociedad en el Reino de Valencia (Valldigna, siglos XVI, XVII y XVIII)*, (Valencia, 2010), en particular pp. 221-226. Sobre los «clams» agrarios en el libro de Justicia de 1526, pp. 237-238.

32. ARV, Clero, caja 1.951, actualmente registro 19. El cuaderno no tiene ningún título; además, faltan algunas hojas correspondientes a enero de 1598 (y también marzo del mismo año). La mayor parte de las citas corresponden a la Foya Alta, como Simat y Benifairó; se reproducen «cridas» publicadas en esos años en dichos lugares; algunos nombres propios remiten a ricos propietarios moriscos de estas localidades

ble y expresivo³³. Sus principales aportaciones quedan recogidas en el Cuadro I. Cada ejercicio anual supera los doscientos «clams» recogidos, siendo la media aritmética de 233. El estudio de los distintos aspectos por «cada» año separado nos da resultados hasta cierto punto dispares y contradictorios, sin duda resultado de la casualidad y variabilidad temporal, de las políticas a aplicar circunstancialmente, del azar, etc. Sin omitir esta circunstancia, centraremos nuestro análisis en la media del trienio, que marca mejor una cierta tendencia general³⁴.

Lo primero que llama la atención es el peso aplastante que en estas denuncias tienen los daños producidos por el ganado en general en los campos, 438 casos de 699 en total, es decir, el 62'6%. Aquel entra en las viñas, en el «forment», en el «ordi», entre los algarrobos o los olivos, en la «orta», en el «arros», las moreras, en los campos de «alfals»..., aparte de otros detalles secundarios³⁵. Pero además, se nos precisa qué tipo de ganado: el de labor, al transitar y realizar las faenas agrícolas; el doméstico, al alimentarse de los rastrojos o hierbas; el de los rebaños locales, en algunos de sus desplazamientos, e incluso a veces el de los rebaños de los «herbejants» o pastores trashumantes que normalmente circulan por los pastos de montaña. Así, en Valldigna los animales más perjudiciales para el campo eran los bovinos o «bous», que representan el 42'2% de las citas, seguidos por el ganado mular/caballar (mulos, «rosi», «egua», asnos...) con el 28'2%, sin perjuicio de las oscilaciones anuales entre una u otra especie. Ambos, ganado de labor por antonomasia, suponen el 70'4% de los casos conocidos. Las otras especies tienen una incidencia menor: el caprino (16'6%), de importante presencia entre los moriscos; el ovino (9'2%) y el minoritario ganado de cerda entre los cristianos (3'0%), entre otros (perros, gallinas...).

(Malluix, Tacany, Tihui...), cuyos «mosos» cometen directamente el daño, etc.. Sin embargo, sorprende un tan elevado número de denuncias *solo* para la Foya Alta, así como invasión del ganado en campos de arroz, que solo se cultivaba en general en la marjal de Tavernes, por lo que no descartamos que *también* recogiera denuncias de la Foya Baja.

33. Lo esencial es el hecho denunciado, el denunciante y el culpable; no figuran las multas, como en otros registros y «mans de clams» en la cort de Valldigna. A veces se reproducen algunos interrogatorios de testigos sobre cierto «clam»; no falta algún «alfarrás» o justiprecio del daño producido, normalmente pequeñas cantidades (10, 20, 30 sueldos...). Igualmente, se reproducen algunos bandos o «cridas» publicadas: así dos de 6 de julio de 1599, publicadas en Simat y lugares próximos de la Foya Alta, por las que se prohíbe regar las tierras de «cens» por orden de los jurados, o se describen diversas multas a distintos tipos de animales (bous, porchs, cabres, gosos...) para que no entren en la «horta a pasturar», o en las viñas; el 24 del mismo mes en Simat se prohíbe que los animales vayan por debajo de los algarrobos.
34. En publicaciones anteriores expusimos, como muestra y con carácter previo, los datos generales y porcentajes relativos exclusivamente al año 1598, que son muy semejantes a la media trienal que exponemos aquí (CISCAR PALLARÉS, E. *La Valldigna, siglos XVI y XVII. Cambio y continuidad en el campo valenciano*, Valencia, 1997, p. 48; *Vida Diaria y Mentalidades en el campo valenciano. La Valldigna, siglos XVI-XVIII*, Valencia, 2002, p. 38).
35. Por ejemplo, muchas veces el problema es que se «pastura el forment» en junio y julio; o que los animales van sueltos por el pueblo o por el campo; o que quedan sueltos y libres los domingos, o que las caballerías no pueden pacer en los «canyars del riu».

Los daños producidos por el ganado, normalmente por negligencia de sus dueños, suponen pues el rasgo básico de los «clams» agrarios. Otros daños, por otras causas, son más bien raros y solo representan el 3'1% de los casos conocidos³⁶.

Cuadro I. Clams en Valldigna (1598-1600)

	1598	1599	1590	Total	%
Daños del Ganado	120	173	145	438	62'6
Otros Daños	6	8	8	22	3'1
Hurtos Agrícolas	37	63	56	156	22'3
Atravesar Campo	5	6	4	15	2'1
Riegos	32	7	3	42	6'0
Otros/Desconocidos	13	8	5	26	3'7
Totales	213	265	221	699	

<i>Ganado Implicado (Casos conocidos)</i>					
Ganado	1598	1599	1600	Total	%
Vacuno	43	57	64	164	42'0
Mular/Caballar	41	32	37	110	28'2
Ovino	4	22	10	36	9'2
Caprino	12	33	20	65	16'6
Cerda	4	2	6	12	3'0
Otros	1	2	0	3	0'7
TOTAL				390	

Tras los daños del ganado, el capítulo más importante de estas pequeñas infracciones agrarias lo constituyen los hurtos, las pequeñas sustracciones de frutos y cosechas, normalmente en reducida cantidad y al parecer muy relacionadas con su consumo inmediato. Hemos identificado 156 casos, que representan el 22'3% del total de denuncias, lo que tiene ya un importante peso relativo. Se denuncian, sobre todo, sustracciones de frutos de todo tipo (algarrobas, aceitunas, higos, habas, albaricoques, melones, cebollas, «dacsas»...), pero también hojas de morera («pelar fulla»), hierbas de campos ajenos (alfals, herba) y leña, e incluso «cals». Son sustracciones pequeñas, si las consideramos individualmente, pero que su repetición acaban produciendo daño y perjuicio para los pequeños agricultores y mermando sus posibilidades de autoconsumo y, en su caso, de comercialización.

36. Suelen ser roturas de «margens» del campo, romper algún árbol: en 1599 un fuego en el mes de agosto, que quemó unas colmenas de Franses Adida.

Los otros dos apartados son complementarios. Hemos individualizado las denuncias por atravesar un campo de otro, creando poco a poco un camino en donde no lo había y perjudicando a su propietario, porque era un caso que surgía algunas veces en la época morisca, donde el parcelado había llegado a un alto nivel de pequeñez e irregularidad, que hacía difícil y a veces complicado los desplazamientos. Sin embargo, en el cómputo global solo han aparecido 15 casos, que representan el 2'1% del total. De forma parecida, hemos computado aparte el uso de agua de riego cuando no se debe utilizar, sustrayéndola a terceros, fuera de las «tandas» establecidas, o casos parecidos (dejar perder el agua...), por la avidez que solía haber entre los campesinos por el agua y por los altercados y enfrentamientos personales (a veces muy graves), que se producían en los riegos. En este apartado concreto hemos contabilizado 42 casos, lo que supone el 6'0% del total, lo que no deja de tener su relevancia, dado que las tierras efectivamente regadas eran pocas en términos porcentuales. En fin, fuera de estos cinco apartados, quedan pocos supuestos más o casos desconocidos o ilegibles.

Si atendemos a la distribución de los «clams» a lo largo del año en el trienio estudiado (Cuadro II), parece observarse que son los meses de finales de la primavera, el verano y el principio del otoño, cuando se concentran la mayoría de las denuncias. Si la media mensual está en 58, el período que va de junio a noviembre supera en general esa media, muy especialmente los meses de agosto (85) y septiembre (92). Obviamente, son los meses de más trabajo en el campo: maduración y recogida de las distintas cosechas (desde el trigo a hortalizas, uvas, maíz y hoja de morera), cuando más hay que regar, cuando hay que cuidar los frutos cerca de la recolección, cuando hay que hacer las primeras labores,, etc.. Es en ese período donde más abundan los pequeños hurtos agrícolas, y donde se concretan los conflictos por agua de riego³⁷, mientras que los daños producidos por el ganado se mantienen bastante altos y en cierto modo estables a lo largo del año, salvo quizá en los meses de invierno. La excepción a esta concentración estival de las denuncias está en el mes de enero, pero ello puede tener una justificación puntual³⁸. Igualmente, el objeto de los hurtos suele tener cierta explicación: predominan los de leña en noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, es decir, en los meses de frío; las sustracciones de frutas se suelen concentrar entre mayo y julio (peras, albaricoques...), al madurar las primeras especies; las hortalizas poco después, en julio y agosto (melones, cebollas); vienen luego las uvas e higos (agosto y septiembre),

37. Estos se concentran en agosto y septiembre, cuando la aridez estival del clima mediterráneo exige depender más del agua existente en ríos, manantiales y pozos, y cuando más sufren las cosechas, a punto de madurar.

38. La mayores cifras de enero se deben, ante todo, a las muchas denuncias por daños del ganado, sobre todo en el «alfals», que se registran en enero de 1600: 39 en total. Solo fueron 3 y 12 en 1598 y 1599, respectivamente. Sin saber la razón en concreto, todo parece indicar que unas circunstancias puntuales de enero de 1600 rompen un poco lo que parece la tendencia general de menores «clams» en invierno. A su vez, los hurtos de enero suelen estar asociados a la leña.

para acabar con el maíz y la hoja de morera en octubre y noviembre. Es decir, los hurtos siguen el curso lógico de la evolución o maduración temporal de las cosechas y de las necesidades personales.

Cuadro II. Clams de Valldigna (1598-1600). Distribucion mensual

MESES	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	Total
Daños Ganado	54	16	34	39	29	39	36	31	34	50	58	18	438
Otros Daños	1	1	0	2	3	1	0	1	5	3	2	3	22
Hurtos Agr.	11	6	6	5	17	18	10	23	34	18	3	5	156
Atravesar Campo	1	0	4	1	1	0	0	3	1	2	1	1	15
Riegos	0	0	0	0	0	0	0	25	17	0	0	0	42
Otros/Desc.	3	2	2	1	4	1	4	2	1	1	4	1	26
Total/Mensual	70	25	46	48	54	59	50	85	92	74	68	28	699

Para el siglo XVII, hemos seleccionado varias relaciones o «Ma de Clams» de algunos años separados, especialmente aquellos de más fácil y expresiva lectura, cuyos resultados se recogen en el Cuadro III³⁹. Los datos de 1630 corresponden a todo el valle, pero los posteriores se refieren a la Foya Alta (F.A.) o Baja (F.B), según los casos. Obviamente, el descenso de la población (y de la actividad económica) como consecuencia de la expulsión de los moriscos hace descender el número de denuncias respecto a anteriores cifras, así como que tienden a incrementarse a medida que pasan los años del siglo. Sin embargo, aún contando con las mayores cifras de 1681 y 1682⁴⁰, el número de «clams» por año en la Valldigna está en general bastante por debajo de las cotas que se alcanzaron antes de 1609⁴¹. La estructura de las infracciones guarda bastante similitud con la que vimos en 1598-1600. Los daños producidos por el ganado representan el volumen mayor de denuncias, 189 de un total de 263 en la muestra, es decir, el 71'8% del total, seguido de lejos de los hurtos (39, el 14'8%), además de otros

39. La fuente correspondiente es la siguiente: año 1630 (ARV, Conventos, caja nº 2.004-2.005); 1641 (Ibidem, 2.006); 1651 (Ibidem, 1.990-1.991); 1681 (Ibidem, 2.040); 1682 (1.946-1.947); 1687 (Ibidem, 2.199-2.200); 1689 (Ibidem, 1.946-1.947); 1690 (Ibidem, 1.896); 1700 (Ibidem 1.899-1.900).

40. Para estos dos años, de mayor número de denuncias, el total del valle podría estar aproximadamente en el doble de esas cifras, es decir, 102 y 98 «clams» por año, respectivamente.

41. Así, por ejemplo, en 1700 solo se registran 45 denuncias en todo el valle, muy lejos de la media del período 1598-1600 estudiado anteriormente, que estaba en 233, y quizá solo para la Foya Alta. Esta tendencia, que se entrevé pese a las limitaciones de las fuentes, podría explicarse por una mayor racionalización del espacio agrícola posterior a la expulsión que evitaría en parte los daños del ganado (parcelas más grandes, menos caminos y más anchos, mayores zonas de pasto...), menor cabaña ganadera, mayor sensibilidad y prevención de daños y hurtos, etc.

daños y las incidencias respecto del agua de riego⁴². En cuanto al ganado implicado en los daños, el más destructivo sigue siendo el bovino o vacuno (118 casos sobre 189, es decir, el 62'4% de los daños del ganado), seguido del mular/caballar, es decir, fundamentalmente del ganado de labor.

Cuadro III. Clams de Valldigna. Siglo XVII

Año	1630	1641	1651	1681	1682	1687	1689	1690	1700	1700
Ubicación	Valle	F. B.	F. B.	F. B.	F. A.	F.A.	F.B.	F.A.	F.A	F.B.
Tipología										
Daños Ganado	18	11	15	37	33	10	18	17	18	12 (189)
Otros Daños	9	1	0	5	1	0	0	0	1	0 (17)
Hurtos	0	0	1	9	6	5	5	3	6	4 (39)
Atravesar Campo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0 (0)
Riegos	0	0	0	0	7	3	0	0	4	0 (14)
Desconocidos	0	0	0	0	2	1	1	0	0	0 (4)
TOTALES	27	12	16	51	49	19	24	20	29	16 (263)
<i>Ganado Implicado</i>										
Vacuno	11	7	9	22	28	6	14	3	8	10
Mular/Cab.	3	1	2	11	3	3	2	7	8	1
Ovino	2	0	0	1	0	0	0	0	1	0
Caprino	0	1	0	0	1	1	1	0	0	1
Cerda	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0
«Bestiar»	2	3	4	2	0	0	1	7	0	0

En fin, si hacemos una simple comparación entre las cifras de «clams» que hemos descrito y los procesos o expedientes penales por delitos graves o de cierta gravedad (homicidios, lesiones, robos importantes, violaciones, armas prohibidas...) que conocemos para todo el valle, las diferencias son abrumadoras: para 1598 tenemos noticia de 13 procesos o expedientes penales, 30 para 1599 y 13 para 1600. Para el siglo XVII, y con referencia a expedientes de cualquier zona del valle, 4 en 1630, 3 en 1641, 3 en 1651, 8 en 1681, 2 en 1682, 2 en 1687, 0 en 1689, 1 en 1690 y 1 en 1700. Pese al carácter simplemente orientativo de estas cifras⁴³, sugieren algo de mero sentido común: los

42. El contenido de las denuncias es similar: muchos animales que pacen, atraviesan y estropean campos y cosechas, en particular los «bovils»; a veces daños producidos por los «serrans» o pastores trashumantes; bastantes hurtos de leña, de hierba o «alfals», «pelar fulla» de otro, «espigues torrades» o «dacsà torrada» de un campo ajeno, etc..

43. Los procesos (algunos por más de un delito o delincuente) son los conservados y encontrados; son muchos, pero sin duda no la totalidad.

delitos son pocos, graves, trascendentes..., pero los «clams» o pequeñas infracciones agrarias son numerosas, repetitivas, leves, intrascendentes...

2º) Cullera

No muy alejada de la Valldigna, en zona costera, con abundantes marjales para el cultivo del arroz, en torno a 250 casas a principios del siglo XVII, Cullera es un lugar de realengo, cuyo Justicia se renueva anualmente⁴⁴. De su propio archivo municipal disponemos de una «Primera Ma de Clams de la cort del Justicia de la vila de Cullera» de 1622⁴⁵.

Su contenido queda reflejado en el Cuadro IV. El 53'5% de los «clams» (presentados por particulares o guardias normalmente) se refieren a daños producidos por el ganado, habitualmente por haber «pasturat» en «lo alfals», «forment», ferratja», «garrofes», «olives», «dacsá», etc.. A pesar de su relieve, aquí el ganado más perjudicial no es el vacuno, sino el mular/caballar, muy probablemente por las incidencias de la llamada «esquadra». Esta debió ser, al parecer, un grupo de vigilantes o ronda del término municipal, al mando de Justicia y jurados, que junto con otros hombres circulaban a caballo por los campos durante cada mes (o «mesada»), protegían las cosechas, denunciaban incidencias, pero también cometían excesos o abusos (atravesar campos y cosechas, algún hurto...)⁴⁶. Gran variedad hay en los otros daños, que suponen el 7'0% del total⁴⁷.

Tienen importancia los hurtos agrarios, con un 35'8% de los casos contabilizados, en donde aparecen todo tipo de supuestos, siguiendo aproximadamente la cadencia de las cosechas y circunstancias a lo largo del año: muchos cortes de hierbas ajenas (sobre todo «alfals»), en particular en los primeros meses del año; siguen en número todo tipo de frutas (melones, pepinos, uva...) desde el principio del verano, sin faltar cereales (trigo, «ordi», arroz...), además de algarrobos, aceitunas, paja, estiércol e incluso «collir roses»; irrelevantes son los problemas de riego, aunque sí que encontramos 9 casos de invasión de campos ajenos (el 3'1%)⁴⁸.

44. Con carácter general, vid. PILES IBARS, A., *Historia de Cullera* (Cullera, 1973).

45. Archivo Histórico Municipal de Cullera (AHMC), sign. 1.999. En él consta el juramento del Justicia (Matheu Çapinya) el día de Navidad de 1622 (sic, quizá deba decir 1621), aunque todas las anotaciones corresponden a ese mismo año 1622.

46. Así se desprende de varias citas dispersas a lo largo de libro. Se registran muchas denuncias escuetas (35) «contra la escuadra» (a veces se añade «que guarda la present mesada»), sin desarrollar, que hemos interpretado como daños producidos por las caballerías de los vigilantes en los campos.

47. Varios casos por daños producidos por dejar perder el agua de riego e inundar campo ajeno; cortar morenas, pisar los campos de arroz en septiembre, etc.

48. Así, por ejemplo, el propio libro reproduce, en 10 de enero de 1622, una denuncia por este motivo y se plantea una «visura»; el denunciante pretende que no puede pasar el denunciado por su campo para ir a su propiedad; éste argumenta que siempre lo ha hecho, que es el único camino (servidumbre de paso) y que atraviesa por donde menos le perjudica, pero la Justicia (y/o el mustasaf) no le dan la razón.

Cuadro IV. Clams de Cullera (1622)

Tipología	Número de casos	%
Daños del Ganado	151	(53'5%)
Otros Daños	20	(7'0)
Hurtos	101	(35'8)
Atravesar Campo	9	(3'1)
Riegos	1	(0'3)
Total	282	

<i>Ganado Implicado</i> (Casos Conocidos)			
Vacuno	38	Caprino	5
Mular/Caballar	58	Cerda	16
Ovino	4	Otros	1

Por otro lado, un llamado «Llibre del Rei» recoge todas las «penes, remissions y composicions exigides y cobrades» por los Justicias de Cullera desde 1614 a 1648⁴⁹. En todos los años aparecen destacados los importes procedentes de los numerosos «clams» agrarios, como los que hemos expuesto en el Cuadro IV. Ello se completa con «composicions e remissions» de pequeñas infracciones, sobre todo jugadores de cartas; menores son los casos de acoger mujeres o prostitutas, rufianes u otros delitos (una «brega», «anar de nit», heridas en pelea tumultuaria), incluso alguna remisión de sospecha de asesinato⁵⁰. Es decir, los «clams» agrarios son muchos y pocos los otros casos; a veces los textos simplifican hablando de «jugadors y clams». Y los importes de cada uno son también diferentes: normalmente pocos sueldos los primeros, algunas (o varias) libras las «remissions» de delitos⁵¹.

49. AHMC, nº 200B. Dicho libro se comenzó «per execusio de una provisió feta per don Jaume Ferrer, cavaller, portant veus de general governador de la ciutat y regne de Valencia en la visita feta per sa senyoria en dita vila».

50. Miguel Bell, «fadrí», labrador de Cullera, fue condenado a seis años de destierro por un asesinato de un vecino de Xátiva («llençer»), pero «la qual mort nos pogue provar»; la «remisió» del destierro se hizo por 20 L (año 1621).

51. El citado libro recoge las cantidades recaudadas cada año, a veces con suma total anual en el documento, pero otras veces no. La media suele estar entre 10 y 20 libras anuales, pero hay ejercicios con menos recaudación (1623, 1 L. 8 s.; 1633, 4 l. 10 s.), y otros con importes más elevados. Por ejemplo, en 1621, 48 L. 11 s., cantidad que incluye las 20 libras de la remisión de 6 años de destierro de Miquel Bell, citado en la nota anterior.

3º) *Ontinyent*

Ontinyent es una «vila» de realengo, en la comarca interior del valle de Albaida, lindante con la provincia de Alicante. Con unas 1.350 casas a principios del siglo XVII, era una pequeña ciudad de considerable relieve para la época. Disponemos ahora, y en general en los sucesivos estudios locales, de la documentación de la sección de Maestre Racional; es decir, de los resúmenes contables de las cantidades recaudadas por las justicias ordinarias de las localidades de realengo, pertenecientes al Real Patrimonio, cantidades normalmente procedentes del ejercicio de la jurisdicción penal. El Maestre Racional y sus oficiales eran los encargados de fiscalizar e «intervenir» dichas cuentas, y en su caso presentar todas las objeciones pertinentes para su aclaración («dubtes»).

La serie empieza en 1526⁵², y aunque tiene algunas omisiones anuales, es bastante completa durante el siglo XVI, aunque poco expresiva o con cierta discontinuidad en cuanto a la exposición precisa de la causa o motivo de las cantidades recaudadas y objeto de remisión, así como con una nomenclatura cambiante y no siempre clara. Así, comienza diferenciando entre «clams civils», impuestos a diversos particulares por los «guardians», sin explicar el motivo; «composicions y xixantenes», normalmente delitos, y luego «quarts» (penas de «quart»), sin concretar. En años siguientes sigue esa misma estructura con algunas variaciones y uniendo expresiones o capítulos⁵³, pero hacia 1561 la estructura expositiva tiende a simplificarse: los «clams civils», interpuestos por particulares o por guardas rurales (normalmente sin expresar la causa de los mismos), y una serie de actuaciones delictivas, de gravedad variable, a veces organizada en diversos apartados o capítulos⁵⁴. En esa misma tendencia, desde fines del siglo XVI la estructura recoge diversas «composicions» por delitos y los «clams civils», rara vez expresados con detalle, o solo en algunos casos o años⁵⁵. Esta división suele mantenerse en el resto del siglo XVII, con frecuencia explicando o describiendo brevemente el delito, pero sin expresar la causa de los «clams»⁵⁶.

El cuadro V resume la información de los «clams», ahora llamados casi siempre «clams civils»⁵⁷, en dos años donde es mayor la información sobre las causas de los

52. ARV, MR, nº 7.070, cuadernillos nº 1 al 131; años extremos de la serie, 1526 a 1692.

53. Así, en 1530, cita «clams civils», «quarts» (sin concretar), «confessions» (delitos), «xixantenes» (dos delitos) y «composicions de spases preses en lo publich». En cambio, en 1533 solo cita «clams civils» y «quarts». En años siguientes, nunca faltan «clams civils» y a veces «quarts», o «quarts y composicions», etc.

54. Así «capitol de rançons», «de fembres peccadrius...», «dels que blasfemen de nre. Senyor...»; «de jugadors», «de penes de nafres, alcavots...», etc.

55. La división por capítulos de delitos desaparece, y queda la relación de las «composicions» por distintos delitos (descritos) y los «clams civils», rara vez desarrollados.

56. Solo en la segunda mitad del siglo XVII se sustituye a veces la expresión «clams civils» por «xixantenes».

57. Desconocemos la razón concreta de este adjetivo que, como vemos en otras zonas, no es general. Puede ser que quiera hacer hincapié en el contraste con la gravedad e intencionalidad de los delitos, mientras

mismos: 1606, con referencias exclusivas a Ontinyent, y 1607, con datos de ésta última y de Agullent, localidad de realengo que está en sus términos generales⁵⁸. La estructura muestra un claro predominio de las denuncias por daños producidos por el ganado, aunque en menor proporción en 1606 (57'8%) que en 1607 (73'3%), seguido de los hurtos agrarios, pero ahora con una proporción inversa (30'55 % sobre el 13'1%)⁵⁹; el resto de apartados es poco relevante, salvo una mayor incidencia de casos de contenido o causa desconocida⁶⁰. No hay excesiva claridad en el tipo de ganado productor de los daños, pero destaca el vacuno o bovinos en general y el mular/caballar («cavalcadures»).

Cuando podemos contabilizarlos, los «clams civils» son muchos y mas bien pocos los delitos, en datos cambiantes de un año sobre otro. Por ejemplo, ciframos en 95 los «clams» de 1606, cuando los delitos registrados fueron 8; en 1607, 206 y 12, respectivamente. Las comparaciones se podrían extender a otros años, pero con el mismo resultado, si bien dichos datos deben tener carácter orientativo en función de las limitaciones de las fuentes⁶¹. Lo mismo podemos decir respecto de los importes liquidados al Real Patrimonio por «clams» y delitos; aquellos son muchos pero por pequeñas cantidades, por pocos sueldos cada vez; éstos son menores, pero la transacción que conduce al perdón o remisión de pena alcanza cifras mayores, de varias libras, en función de la gravedad de la acción cometida. Obviamente, las cantidades oscilan fuertemente de un ejercicio a otro⁶².

que en los «clams» predomina la negligencia (daños del ganado, sobre todo) y una mucha menor gravedad. O quizá incide en el carácter predominantemente económico o patrimonial de los «clams» (daños materiales en los campos o cosechas), frente al mayor sesgo personal de otros delitos (lesiones, violación, injurias, armas prohibidas...).

58. ARV, MR, nº 7.070, cuadernos nº 47 y 48, respectivamente.

59. Una novedad del año 1607 es los llamados «clams de mans», que interpretamos como denuncias de «manos», es decir, lo hurtado con la manos, hurtos pequeños, de tipo agrario. Se es más explícito en 1606: hurtos de frutos (garbanzos, uvas, cerezas, algarrobas, granadas...), hierbas y bastante leña.

60. Por ejemplo, «per pegar foch a un marge», «per travesar una biga per un sembrat»; hay varias alusiones a «fornilla», que no hemos podido identificar y situamos como desconocidos.

61. La relación de «composicions» cobradas de los responsables de los delitos a cambio de la remisión de su pena, no indica necesariamente que represente la *totalidad* de los delitos cometidos, pues algunos pudieron no ser perdonados (por voluntad de la Justicia, por incapacidad económica de los inculcados...) y sufrieron penas corporales (azotes...) o de libertad (destierro), sin traducción económica que repercuta en la hacienda real. Nos extenderemos en estas cuestiones en un ulterior trabajo sobre la criminalidad valenciana.

62. Por ejemplo, en 1604, los «clams civils» (sin desarrollar) supusieron 20 l., 15 s. 3 d., pero solo tres delitos suponen una cantidad semejante, hasta un total general liquidado de 40-18-5. En 1609, la cantidad total recogida es de 4.564 s. y 2 d., pero de «clams» solo procedían 1.144 s. 8 d., es decir, la cuarta parte aproximadamente (etc.).

Cuadro V. Clams de Ontinyent (1606-1607)

	1606	(%)	1607	(%)
Zona	Ontinyent		Ontinyent-Agullent	
Daños del Ganado	55	(57'8)	151	(73'3)
Otros Daños	4	(4'2)	2	(0'9)
Hurtos	29	(30'5)	27	(13'1)
Atravesar Campo	0	(0'0)	0	(0'0)
Riegos	0	(0'0)	1	(0'4)
Desconocidos	7	(7'3)	25	(12'1)
Totales	95		206	

<i>Ganado Implicado</i>		
Vacuno	10	32
Mular/Caballar	8	26
Ovino	6	0
Caprino	6	1
Cerda	1	1
«Bestiar» (y otros)	24	91
(Totales)	55	151

4º) Liria

Liria, villa real, capital de la comarca del Camp del Turia y en las cercanías de la ciudad de Valencia, era una pequeña localidad de 507 casas a principios del siglo XVII. La serie de Justicia de Maestre Racional es bastante completa y recoge un período cronológico suficientemente amplio⁶³. Al margen de las particularidades de dos años de la primera mitad del siglo XVI⁶⁴, la nomenclatura utilizada va cambiando. Desde 1565 se anotan las «compositio» por delitos remitidos y las «penes» o «clams» por las habituales infracciones del ganado en los campos o hurtos, que venimos estudiando, describiendo normalmente su causa. Desde 1606 éstas últimas se llaman siempre «clams civils»⁶⁵, denominación que se va a mantener en el resto de la centuria, aunque con tendencia progresivamente afianzada a no manifestar su causa concreta y a acumular algunos «clams» (dos, tres..., o varios) en un sólo apunte contable.

63. ARV, MR, nº 6.987 (año 1509); 6.988 (1544); 6.989 (1565-1594); 6.990 (1595-1616) y 6.991 (1617-1680).

64. Poco expresivo en 1509, habla tanto de «compositio» como de «per un quart». En 1544 es poco explícito; a veces menciona «calonies de vaques».

65. En dicho año (ARV, MR, 6.990, nº 129) el libro del Justicia se llama de «Calonies, composicions, penes y remissions». Se relacionan tanto las cantidades recaudadas por el Justicia como por su Lugarteniente.

El Cuadro VI recoge la estructura de los «clams civiles» en tres años (1608, 1609 y 1611) en que se desarrollan más explícitamente sus causas. En conjunto, los daños producidos por el ganado son determinantes y suponen casi la mitad de las denuncias (47'5%), y aunque faltan algunas determinaciones del tipo de animales, los bovinos y las caballerías, es decir, el ganado de labor, es el mayoritario con importante diferencia⁶⁶. Los daños genéricos suelen atribuirse a talas (o quemas) de pinos u otros árboles, pero sobresalen con un 30'4% de las denuncias los hurtos agrarios (en particular en 1608) de diversos productos: hierbas, cereales, hortalizas (lechugas, habas...) y todo tipo de frutas (uvas, melones, manzanas, granadas...), etc., hasta tal punto que a veces el «clam» recibe el nombre del producto sustraído: «clam de raim», «clam de melons»...⁶⁷.

Cuadro VI. Clams de Liria (1608,1609 Y 1611)

	1608	1609	1611	TOTAL	(%)
Daños del Ganado	33	30	15	78	(47'5)
Otros Daños	7	1	1	9	5'4)
Hurtos	30	6	14	50	(30'4)
Atravesar Campo	7	0	3	10	(6'0)
Riegos	0	0	0	0	(0'0)
Desconocidos	6	6	5	17	10'3)
Totales	83	43	38	164	
<i>Ganado Implicado</i>					
Vacuno	17	12	8	37	(47'4)
Mular/Caballar	5	3	0	8	(10'2)
Ovino	0	1	0	1	(1'2)
Caprino	1	1	2	4	(5'1)
Cerda	1	2	1	4	(5'1)
Ganado en general	9	11	4	24	(30'7)
Totales	33	30	15	78	

66. Aparte de los daños clásicos de los «bous» que pacen en los sembrados, se incluyen aquí bastantes casos de «montas» de algunos animales e incluso de «monta de colmenes».

67. Se dan 10 casos (6'0%) de pasar por el campo de otro haciendo camino, aunque a veces la fuente no aclara si es con animales atravesando un «guaret».

Cuadro VII. Estructura de la actuación judicial en Liria
(Maestre Racional; Anotaciones contables)

Período	Nº de Años	Total Anotaciones	Delitos	Clams	%
1509	1	47	6	41	87'2
1544	1	33	2	31	93'9
1565-1569	4	76	33	43	56'5
1573-1579	4	73	23	50	68'4
1581-1589	6	195	69	126	64'6
1590-1599	9	316	130	186	58'8
1600-1609	10	567	164	403	71'0
1611-1619	9	355	128	227	63'9
--					
1630-1639	9	437	173	264	60'4
1640-1649	9	333	123	210	63'0
1650-1659	10	219	112	107	48'8
1660-1669	7	63	29	34	53'9
1675	1	22	3	19	86'3
Totales	80	2.736	995	1.741	
Siglo XVI	25	740	263	477	64'4
1600-1649	37	1.692	588	1.104	65'2
1650-1675	18	304	144	160	52'6

El Cuadro VII intenta diferenciar y cuantificar, en líneas generales, las distintas anotaciones contables de los cuadernos de Maestre Racional a lo largo de toda la serie, según se refieran a todo tipo de delitos «composats» y remitidos (lesiones, amancebamiento, armas prohibidas, jugadores....) o los «clams» que vamos estudiando⁶⁸. Las diferencias de un año a otro son muy pronunciadas, en función de diversas razones (el azar, la política represiva aplicada, las diversas circunstancias en juego...), pero quedan atenuadas si agrupamos los datos anuales por períodos decenales, en donde vemos que los «clams» representan habitualmente entre el 60 y el 70% de las anotaciones conta-

68. Se han aprovechado todos los años en que la documentación disponible ofrecía una claridad suficiente para ser leída, interpretada y diferenciada. Se han excluido algunas escasas referencias diferentes a clams o delitos. Por razones de brevedad se sigue el método de contabilizar las anotaciones o apuntes contables, pues en su casi totalidad una cantidad anotada corresponde a un delito o a un «clam»; las excepciones son insignificantes, salvo desde la mitad del siglo XVII, cuando una cierta desidia o escasa diligencia impulsa a los escribanos o Justicias a acumular algunos clams (dos, tres..., o «varios» sin precisar...) en un solo apunte, pero aún así de forma muy minoritaria.

bles estudiadas. Si sacamos las medias aritméticas de los datos obtenidos por medias centurias, en el siglo XVI y en la primera mitad del XVII, este tipo de denuncias agrarias representan respectivamente el 64'4 y el 65'2% de la actividad de la Justicia local de Liria, que desciende hasta el 52'6% de 1650 a 1675, aunque aquí el porcentaje debe ser corregido al alza por la tendencia mayor a acumular o concentrar varios «clams» en un solo apunte o anotación contable. Son cifras orientativas⁶⁹ suficientemente claras de como estas pequeñas infracciones agrarias, bastante leves e insignificantes, pero muy repetidas y trascendentes para la vida agrícola cotidiana, suponían gran parte de la actividad y práctica procesal de la Justicia ordinaria.

5º) Morella

Morella (y sus aldeas) constituía un núcleo de población destacado de propiedad real, al noroeste del Reino de Valencia, importante por su producción de cereales, sus pastos para el ganado ovino, su artesanía lanera y sus bosques. Los registros del Justicia de Maestre Racional nos informan de una parte de la actividad judicial, que se traducía en ingresos para el Real Patrimonio. Los correspondientes a la segunda mitad del siglo XVI están en mal estado de conservación, pero reflejan los apuntes de «clams» sin especificar su causa o motivo⁷⁰. En el Seiscientos mejora el nivel de lectura⁷¹, se desarrollan las causas y las anotaciones contables se organizan en: a) «clams» entre particulares; b) «acusations», ya sean «posades de particulars contra particulars» o las «posades per les guardes contra particulars», de contenido similar a los «clams»⁷²; y c), las «composicions, penes y multes civils y criminals», que remiten a delitos (lesiones, remisiones de sentencias, armas prohibidas...); más tarde, hacia 1633, aparece la denominación de «sexantenes»⁷³, que tienden a confundirse o agruparse con las «acusations», estructura que se mantiene hasta finales de siglo. El cuadro VIII refleja esta

69. Como hemos advertido en una nota anterior, los delitos registrados son los admitidos a «composició» y remisión por una cantidad de dinero, pero no aquellos que siguieron su tramitación procesal y fueron castigados con penas corporales o destierro, aunque no debieron ser muchos a tenor de las investigaciones en curso. Cabe pensar que sí se incluyeron la totalidad de los «clams».

70. ARV, MR, nº 7.053, años 1557-1600. Son cuentas recaudadas por el «Justicia Major de Morella, aldees y carrers», aunque en la localidad debió de existir un Justicia Civil de Trescientos Sueldos (como en Valencia y Xátiva), a tenor de la solicitud de aumento de salario de las Cortes de 1626 (DE LARIO, D., *Cortes del Reinado de Felipe IV. I. Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, 1973, acte de cort del brazo real, p. 143) y de 1645 (GUIA, L., *Cortes del Reinado de Felipe IV. II. Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984, p. 310).

71. ARV, MR, nº 7.054 (1601-1608), 7.054 bis (1609-1616), 7.054 ter (1618-1630), 7.054 quater (1631-1650) y 7.054-V (1651-1693).

72. La documentación no permite establecer la diferencia formal entre «clam» y «acusatio», aunque el contenido temático es similar. Quizá obedezca a una participación más activa e inquisitiva por parte del acusador y/o perjudicado.

73. Como en la nota anterior, tampoco podemos identificar y diferenciar las «sexantenes», quizá relacionadas con un tipo de multa (¿sexagésima parte del valor o del daño?), en relación a las ordenanzas locales correspondientes.

evolución y estructura, y en él se puede observar como los delitos propiamente dichos, objeto de «composició» y remisión, representan normalmente entre el 10 y el 20% de las anotaciones contables⁷⁴ y, por tanto, de las actuaciones judiciales, frente al mayor número de «clams» y acusations», cuyo contenido, además, tiende a no especificarse desde mediados de la centuria, aunque si se matiza en el caso de los delitos.

El cuadro IX muestra la estructura y contenido de los «clams» y «acusations» en uno de los años de mayor claridad expositiva: 1609⁷⁵. Como vemos, las causas de las denuncias son semejantes y ya no nos pueden sorprender. El 61'2% de los «clams y acusations» responden a daños producidos por el ganado, y en los casos que conocemos, el de cerda parece tener una mayor trascendencia («porchs en lo bovalar», porque encerraba la «rbera dels porchs en una heretat...»), además del vacuno. Siguen otro tipo de daños (el 19'3%), normalmente talas o cortes de árboles (pinos, carrascas). Luego, siguen los hurtos (17'2%), entre los que destaca (14 casos) los «mosso que abatollava les bellotes als porchs» o «tirava les bellotes als porchs», que entendemos como una sustracción.

Cuadro VIII. Estructura de las actuaciones judiciales en Morella
(Maestre Racional/ Anotaciones contables)

Años	Clams	Acusations (y sexantenes)	Composicions	(%)	Total
1609	48	45	14	(13'0)	107
1618	93	55	23	(13'4)	171
1630	56	29	26	(23'4)	111
1633	34	21	11	(16'6)	66
1640	61	47	14	(11'4)	122
1650	15	67	15	(15'4)	97
1659	–	74	9	(10'8)	83
1680	–	22	17	(43'5)	39
1690	–	–	11	(100'0)	11

74. Esta tendencia parece romperse en 1680 y, sobre todo en 1690, donde no hay datos de «clams» y «acusations». Desconocemos la razón, que quizá pueda deberse a deficiencias contables de la documentación.

75. ARV, MR, nº 7.054 bis, cuadernillo nº 1. Corresponde a las cantidades recaudadas por el «Justicia Major de Morella, aldees y carrers»; refiere los «clams y colonies, acusations e penes civils y criminals a sa magestat pertanyents», normalmente pequeñas cantidades en sueldos, que a veces cita como «ban» o «pena». Tal como ya advertimos, en algunos apuntes relata que la mitad de ésta última corresponde a Su Magestad, «com l'altra mitat toque a la part».

Al parecer refleja todas las actuaciones de Morella y, quizás, de sus aldeas, de forma integrada. El cuadernillo nº 2 recoge los «Querns dels contes donats per los Justicies de les aldees de la vila de Morella y carrers de aquella de ses administracions del any MCVIII», en lo que parece ser el borrador de las cuentas y anotaciones de las distintas aldeas (Castellfort, Vallibona, Cinch Torres, La Mata, etc.), presentadas al Justicia de Morella para su integración en un registro único para el Maestre Racional.

Cuadro IX. Clams y acusations de Morella (1609)

	Clams	Acusations	Total	%
Daños del Ganado	41	16	57	61'2
Otros Daños	5	13	18	19'3
Hurtos	2	14	16	17'2
Atravesar Campo	0	1	1	1'0
Riegos	0	0	0	0'0
Desconocidos	0	1	1	1'0
Totales	48	45	93	

<i>Ganado Implicado</i>			
Vacuno	8	Caprino	1
Mular/Caballar	1	Cerda	21
Ovino	0	«Bestiar»	26

6º) *La ciudad de Xátiva*

La poblada «ciutat» de Xátiva (más de dos mil casas a principios del siglo XVII)⁷⁶ ofrece la particularidad de disponer de un magistrado encargado de las causas de menor relieve. Aparte del Justicia (en lo civil y penal), que ostentaba la máxima jurisdicción, existía un «Justicia en lo Civil... fins en suma de CCC sous», que entendía de la cuestiones civiles hasta esa cantidad y de los «clams» que estudiamos⁷⁷. Y ello en el término específico y concreto de dicha ciudad, de lugares y «carrers» de su exclusiva titularidad, pues en las localidades de su «particular contribución», con jurisdicción alfonsina propia, estos asuntos serían conocidos y tramitados por sus respectivos Justicias locales (Genovés, Barxeta. Cárcer..., o Beniganim, Castelló o La Llosa hasta su autonomía jurisdiccional).

Una característica general de la documentación de Maestre Racional de esta magistratura es su parquedad y poca expresividad⁷⁸. Hay una continua referencia a los «clams», habitualmente como consecuencia de la acción represiva de los «guardians», pero sin expresar causas o motivos de los mismos salvo excepción; muchos apuntes contables solo se identifican por la escueta expresión de «per un clam...».

76. Vid., *Historia de Xátiva*, (dirección de J. Hermsilla, Un. de Valencia) (Xátiva, 2006).

77. Prácticamente desconocido en la bibliografía local específica, hay un primer registro correspondiente a su actividad de 1363 (ARV, MR, nº 6.961, que recoge los años 1363-1366) y luego otro registro de 1391 (Ibidem, nº 6.962).

78. La serie de Justicia de Xátiva tiene continuidad desde 1538 hasta 1679, con los registros de ARV, MR, nº 6.963 al 6.971, en donde se agrupan cronológicamente los cuadernillos del Justicia y del Justicia de Trescientos Sueldos de forma independiente y sucesiva.

Dentro de la gran oscilación anual en su número, hay una tendencia manifiesta a su disminución en el siglo XVII respecto de las cifras del siglo anterior⁷⁹. Cuando se puede apreciar, el número de denuncias suele aumentar al final de la primavera y en verano⁸⁰. Los importes de las multas pertenecientes al Real Patrimonio, sin duda después de deducir otras participaciones y gastos procesales, suelen ser cantidades muy pequeñas, de unos pocos sueldos (4, 6, 10...), a veces incluso de *un solo sueldo* (vg. en 1577).

Es a principios del Seiscientos cuando podemos encontrar algún cuadernillo que desarrolla, al menos con algún detalle, las causas y motivaciones de estos «clams», que pese al relativo silencio documental en este caso, quedan suficientemente identificados por cuanto venimos estudiando. El cuadro X recoge la estructura de 1605, que aunque presenta un alto nivel de casos desconocidos (41), hay 66 (el 61'6% de los motivos conocidos) en daños producidos por el ganado en campos, cosechas y cultivos, aunque aquí la especie más dañina es el ganado caprino, seguido del ovino y vacuno⁸¹. En cambio, en 1623, con sustancial menor número de denuncias, los hurtos (hierbas, leña, hoja de morera, frutas, algarrobas...) superan ligeramente los daños del ganado, ahora muy repartidos entre las especies aludidas⁸².

Cuadro X. Clams de Xativa (Justicia de 300 Sueldos)

	1605	1623
DañosdelGanado	66	12
OtrosDaños	0	1
Hurtos	0	13
AtravesarCampo	0	0
Riegos	0	0
Desconocidos	41	9
Totales	107	35

79. Así, 139 anotaciones contables en 1538 (ARV, MR, 6.963, nº2), 250 en 1577 (Ibidem, nº 26), 107 «clams» en 1605 (Ibidem, nº 46) y 35 en 1623 (Ibidem, 6.967, nº 13), 73 anotaciones en 1630 (Ibidem, nº 22), 84 en 1642 (Ibidem, 6.969, nº 10), 16 en 1655 y 24 en 1678 (Ibidem, 6.970, nº 4 y 26, respectivamente).

80. Se expresa con claridad en 1577 (ARV, MR, 6.963, nº 26). Los 250 apuntes o anotaciones contables, normalmente uno por «clam», se distribuyen de la siguiente manera por meses:

Enero	27	Mayo	25	Septiembre	21
Febrero	13	Junio	23	Octubre	13
Marzo	22	Julio	33	Noviembre	20
Abril	9	Agosto	40	Diciembre	4

81. ARV;MR, 6.963, nº 46.

82. Ibidem, 6.967, nº 13.

<i>Ganado Implicado(Casos Conocidos)</i>		
Vacuno	12	1
Mular/Caballar	4	3
Ovino	16	3
Caprino	34	1
Cerda	0	1
Otros	0	3

7º) *La ciudad de Valencia*

La dimensión, complejidad y trascendencia institucional de Valencia obliga a ser especialmente prudente, pues a pesar del avance de la investigación, quedan muchos aspectos por determinar y una gran cantidad de documentación por exhumar y estudiar detenidamente. En lo que nos concierne en este trabajo, tras el desdoble de los magistrados judiciales en la época bajomedieval⁸³, en el Quinientos el «Justicia Civil fins en suma de Trescents Sous» era el oficial competente en las causas civiles hasta esa cantidad, como en las pequeñas infracciones agrarias, o «clams» agrarios⁸⁴ en el término estricto de la ciudad⁸⁵. Una larga serie de Maestre Racional informa y liquida las cantidades pertenecientes al Real Patrimonio⁸⁶.

Tomando como ejemplo algunos cuadernos anuales, en 1533, con el encabezamiento de «Rebudes» o ingresos «de les tales manifets de guardians composicions de bestiar»⁸⁷ encontramos primeramente 58 apuntes contables de cantidades percibidas (pocos sueldos: en general 2,3,4.. y alguna vez 15,16, etc.) por «clams» interpuestos contra determinada persona «*perque feya mal e dany en lorta*», frase que se repite sistemáticamente sin más concreciones. Luego, se registran dos apartados de «*moderacions de cabres, ovelles, bous, colmenes*», hasta 83 apuntes en total, con número de cabezas de

83. PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia Criminal de Valencia (1479-1707)*, (Valencia, 1991), pp. 38-41.

84. Sin duda refiriéndose a la ciudad de Valencia, dice P. H. TARAÇONA, «Y lo Justicia de trescents sous, a qui toca coneixer dels dits danys y tales, no done licencia pera que alguns bestiar passen per la horta de Valencia». En cambio, en otra cita foral manifiesta, ahora con carácter general, que la «execucio de les dites tala y penes faças per lo Ordinari...» (*Institucions...*, p. 197).

85. Y no en los «llochs» de sus términos generales, donde había otros Justicias con jurisdicción alfonsina. Sobre estas cuestiones, TORRES I FAUS, F., *Evolució del mapa municipal valencià*, (Simat de la Vall d'Alto, 1999), pp. 128-142.. De todas formas, el gran problema de la huerta de Valencia era la gran densidad de poblamiento, la intensidad de la zona cultivada, la escasez de pastos y zonas comunales, y por tanto, la necesidad de vigilar y controlar el ganado, en particular su circulación por los azagadores.

86. ARV, MR, nº 6.642 a 6.849, años 1376 a 1684. Las Cortes de 1547 solicitaron el respeto para las causas de «clams de tales de les ortes» de la ciudad a cargo del Justicia de Trescientos Sueldos (GARCÍA, CARCEL, R., *Cortes del Reinado de Carlos I*, Valencia, 1973, p. 187), como las de 1564 (SALVADOR, E., *Cortes valencianas del Reinado de Felipe II*, Valencia, 1973, p. 22), así como diez años de experiencia como notario para los candidatos al cargo (DE LARIO, D., *Ibidem*, p. 48).

87. ARV, MR, 6.763, año 1533.

ganado y cantidades monetarias algo superiores⁸⁸. En 1534 igualmente se registran 191 «clams» interpuestos por particulares o los guardias rurales contra determinados individuos «*per q. feya mal e dany en lorta*», sin más precisión, con pequeñas cantidades en sueldos para el Real Patrimonio; a ello siguen 15 anotaciones de «clams» contra particulares por ser «*talans lorta*»⁸⁹. Más de medio siglo más tarde, en 1600 se manifiestan las «rebudes» o ingresos de «*squinçadors y altres ganaderos y cabanyers axi de llanar com de cabriu y de altre bestiar gros dins la horta y bovalar de la present ciutat de Valencia per portar aquelles per dita orta y bovalar de aquella y de altres danys fets en dita orta y bovalar, les quals cantitats...*»⁹⁰, organizándose las denuncias y pagos en tres apartados⁹¹. El cuaderno de 1632 es similar al anterior, con alguna particularidad⁹². En fin, en 1671 solo se recogen cuatro denuncias y se certifica que «*havent regonegut la ma de clams de dita cort del any 1671, en lo qual fonch Justicia lo magnifich Antoni Ferrer, not., he trobat haver cobrat lo dit Justicia per la part tocant per los clams tocant a Sa Magestat...*»⁹³.

Si el Justicia de Trescientos Sueldos era competente para entender y castigar los «clams» producidos en la huerta y bovalar de la ciudad, tal como rezan los textos reproducidos, es posible que dicha competencia correspondiera a los jurados de la ciudad si aquellos se producían en las «marchals». Así, en el Archivo Municipal de Valencia encontramos un libro de «CLAMS»⁹⁴, donde se registran denuncias de labradores de diversos pueblos (muchos de Ruzafa, además de Tavernes, Meliana, Alboraya, Alfafar, Benetuser...) contra el ganado de otros que han perjudicado sus campos o cosechas⁹⁵, en un periodo extenso (1642-1675), en ámbitos territoriales inmediatos a la ciudad, ya sea de su propio domicilio o alrededores (Ruzafa, Montolivet, alquería de Funes, Cases de Bàrcena, alquería de Latorre, alquería de Gines de la Calba...). En muchas ocasio-

88. En los dos casos, los animales citados son: «bous» (28 veces); «ovelles» (26); «cabres» (17) y colmenas (13); hay apuntes con alusión simultánea a dos tipos de animales; suele referirse a grupos elevados de cabezas de ganado (8 bueyes, 100 o 200 ovejas, 12 colmenas, 70 cabras...). Ello hace pensar que las «moderacions» debieron ser un peaje o derecho de paso o estancia, pero no propiamente un «clam» como venimos viendo hasta ahora.

89. ARV, MR, 6.764, año 1534.

90. ARV, MR, 6.807, año 1600. El cuaderno y año siguiente presenta las mismas características y formato.

91. En primer lugar, los «clams» de la partida de Sant Antoni, con 98 anotaciones de denuncias presentadas por unos particulares contra otros, con las cantidades en sueldos (3/5/9...) que corresponden al Rey; luego siguen los 89 apuntes contables de la partida de Sant Vicent, de idénticas características. Finalmente viene la «Memoria dels carnicers y squinçadors» (destrozadores), con 47 apuntes que normalmente se refieren a rebaños o un mayor número de cabezas (100, o 150 ovejas, varios bovinos...), y con importes muy superiores (varias libras); a veces se aclara que es por «entrar» en la huerta.

92. Hay menos apuntes contables. 47 en cada partida (la de sant Antoni y de sant Vicent), y se omite el apartado de «carnicers y squinçadors» (ARV, MR, 6.831, año 1632).

93. ARV, MR, 6.845., año 1671.

94. Archivo Municipal de Valencia, (AMV), «Libros Tutulados de clams, instancias, querellas y demandas», ZZ-30 (años 1642-1675 en el lomo, con algún ejemplo de 1676) (sin foliar).

95. Lo normal suelen ser daños del ganado en campos y cultivos («camp de vinya»; «blanechat y pasturat un camp eo guaret»; «camp de bachoques»; «camp de melons y carabases»; «quinse fanecades de forment»...), aunque hay también varias roturas de «margens» o «llansar aygua», por ejemplo.

nes refiere que son campos de «marchal» o «vora de la mar» («marchal de Ruçafa», «marchal de Albalat», «marchal de la molinera y cequia del rey»...). Manifiestan los denunciante que «vol dany y clam y ques fasa visura». En estos casos la competencia parece estar en los jurados de la ciudad, en particular en el «jurat de marchals» o de «amarchals», o administrador de franchs y marchals», asesorado por un jurista. La peritación y evaluación del daño producido la hace un labrador, con el cargo de «sobrequequier» y «vehedor dels franchs de les marjals de la pnt. ciutat»⁹⁶.

Otra cuestión *diferente y especial* es el privilegio de los «*Amprius*» (bienes comunales) de la misma ciudad de Valencia. Dada su importancia, capitalidad y elevada población, y para asegurar sus necesidades, Jaime I le otorgó el privilegio del mismo nombre, por el que sus habitantes podrían abastecerse de aquellos por todo el reino, ya fuese madera, cal, yeso..., pero sobre todo pastos para el ganado. Este beneficio se hacía a costa de señores y propietarios de todos los lugares, de señorío o realengo, y generó una gran y larga litigiosidad, incluso momentos de tensión con algunas localidades importantes (Alzira, Xátiva, Morella...); hubo abusos y fraudes de todo tipo, que necesitaron de importantes sentencias arbitrales⁹⁷. Además, es de destacar que el tribunal competente para entender de estos conflictos eran los propios jurados de Valencia, cualquiera que hubiera sido el lugar donde se hubiesen producido los hechos; los residentes de la capital, que hubiesen sido perjudicados por terceros, normalmente en cuestiones de pastos y ganados, presentaban sus quejas ante aquellos, constituidos en este caso como tribunal «dels Amprius»⁹⁸. En ese sentido, se han conservado 29 libros de «clams» de esta temática, que abarcaban de 1404 a 1671⁹⁹. Aquí, los denunciante no son agricultores, sino *ganaderos y pastores*, habitantes o vecinos de Valencia o de

96. El citado libro recoge la denuncia, la peritación y no muchos más detalles. Vid, por ejemplo, las denuncias de Juan Marco (21 de marzo de 1650), Pere Barril (10 de enero de 1651), Jusep Maciá (20 de agosto de 1654), Juan Ximeno (5 de diciembre de 1662), Luis Pujades (1 de agosto de 1663), Vicent Ximeno (19 de septiembre de 1668), etc..

97. Sobre estas cuestiones, RUBIO VELA, A., «El ganado de Valencia y los pastos del reino. El avituallamiento urbano bajomedieval como factor de conflictividad», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, Castellón, 1999, tomo LXXV, pp. 651-719.

98. GRAULLERA SANZ, V., «El territorio y la jurisdicción de la ciudad de Valencia. El tribunal dels Amprius», en *El Mon Urba a la Corona d'Aragó del 1137 als Decrets de Nova Planta* (Actas del XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Universidad de Barcelona, 2000, pp. 1-12. Igualmente, TARAÇONA, P. H., *Institucions...*, pp. 196-197; CASTAN ESTEBAN, J.L., *La ganadería...* pp. 19-23. Los jurados son llamados en la documentación «jutges ordinaris e reintegradors dels amprius, franquees e libertats» de la ciudad de Valencia. (TARAÇONA, P. H., *Institucions...*, p. 54: «Coneguen los jurats de les causes dels amprius que tenen los de Valencia y sa contribucio per tot lo Regne, y no sen empache lo Governador per via de recors, ni appellacio, sots pena de la indignacio del Rey y dos mil florins de or»). Si los ganaderos no procedían o avituallaban a Valencia, era competencia del Baile General conocer sus quejas.

99. Se trata de la misma serie de libros citada en la nota 94, pero como vemos con un contenido diferente. Los primeros 29 libros recogen los «clams» de ganaderos perjudicados en distintos lugares del reino, mientras que el número 30 son «clams de agricultores dañados por ganado normalmente en el término de la ciudad de Valencia, quizá en zonas de marjales, tal como hemos visto. La serie aludida arranca de 1404 hasta 1671, cada libro comprende varios años, pero presenta omisiones o vacíos cronológicos.

otros lugares, que han sufrido daños o embargos en sus rebaños, declarando habitualmente que se dedican al «avituellament» de la misma¹⁰⁰. Los hechos han ocurrido en lugares normalmente extraños a la competencia territorial estricta de Valencia y sus tribunales (Silla, Bexix, Calp, Morvedre, Beniparrell, Soneja, Benisanó, Andilla, Puzol, Segorbe...), y los responsables del daño suelen ser las justicias, señores, autoridades o labradores de otros lugares. Se utiliza la «expresión «clam» y se sigue una tramitación procesal semejante a los otros «clams» que ya hemos ido viendo y que en su momento hemos descrito. Podríamos referir ejemplos de altercados producidos en Silla, Calp, Bexix¹⁰¹, cercanías de Morvedre, Beniparrell¹⁰², Andilla¹⁰³, Puzol o Segorbe¹⁰⁴.

8) *A Modo de Conclusión*

Sin la complejidad especialmente de la última ciudad, otros lugares de realengo reflejan situaciones similares a cuantas hemos venido relatando, dentro de la particularidades locales, según los registros de Maestre Racional. Así, Castellón de la Plana¹⁰⁵,

-
100. Muchos denunciante son vecinos y habitadores de la ciudad de Valencia, pero los hay de otros lugares (Alcaicer, Alcublas...) No siempre advierten en los «clams» que «avituellan» a dicha ciudad. Los demandados, normalmente autoridades que les habían multado en territorio de su competencia, se defendían ante los mismo jurados; un ejemplo local en Valldigna, cuando en 1619 el convento embargó el ganado de Antoni Gisbert, que se decía habitador y «avituellador» de Valencia (CISCAR, E., *La Justicia del Abad...*, p. 76).
101. Joan Luch, mercader de Valencia, uno de sus pastores, con un «ramat de porchs», fue objeto de embargo por el Justicia y Jurados de Silla; lo dejaron un día sin comer y le produjo mucho daño (denuncia de 27 de junio de 1575). Denuncia de 24 de enero de 1576 de un vecino de Valencia contra el gobernador de Calp, o la de 3 de julio de 1576 de Joan Perez, de les Alcubles, contra los jurados de Bexix (AMV, ZZ-20, sin foliar).
102. Hierony de Cuencamata, mercader vecino de Valencia «feu clam» el 20 de enero de 1592 contra Bernat Çapata, laurador de la vila de Morvedre. Unos cinco o seis días atrás, sus pastores llevaban un rebaño de corderos para el «avituellament de la ciutat de Valencia», venían por un camino real, pero al haber cierta inundación de agua, paso por una viña adjunta de Çapata, pero sin hacerle daño. Sin embargo, éste le cogió un «moltó» y lo degolló.; valora el daño en 30 reales, pero lo jurados lo justiprecian en 24. Hieroni Metit, morisco de Alcaicer, «feu clam» el 6 de febrero de 1592 contra Marti Tortajada, mayoral del ganado de Pere Llopis, «herbejant en lo terme de Beniparrell», pues le había cogido 7 reses entre cabras y cabrones (AMV, ZZ- n° 25, sin foliar).
103. El 13 de abril de 1630 Miguel Capellade, vecino de la vila de Les Alcubles, «feu clam» contra el señor de la vila de Andilla porque hace unos ocho días estaba haciendo esparto con un asno en dicho término, y le fue embargado todo por un guarda. Valora el asno, el esparto y reclama también 3 jornales, a 8 sueldos por día, porque dos se ha «destorbat en venir a la pnt ciutat a posar dit clam» (ZZ-29, sin foliar).
104. La denuncia de Antoni Brusca, labrador de Valencia, de 21 de abril de 1633, se dirige contra el Justicia y jurados de Puçol porque han despachado unas «letres executories» contra él pero dirigidas al Justicia del Puig, porque unos bueyes de su propiedad habían pasado por dicho termino, sin hacer daño (etc.). El 24 de mayo de 1660 es el señor de Gilet, pero habitante de Valencia (D. Arnaldo Lansol de Romani), quien denuncia a los jurados de Segorbe porque éstos acosaron y expulsaron a un rebaño de su propiedad, paciendo en dicho término, atribuyéndole sin justificación un «mal contagios» (Ibidem).
105. La referencia general de los cuadernos de esta localidad es «bans y calonies». En concreto, desde 1576 hay un gran número de «bans» (o multas) por año, sin explicar la causa, además de algunos delitos

Burriana¹⁰⁶, Jérica¹⁰⁷, Morvedre¹⁰⁸, Caudet¹⁰⁹, Alcoi¹¹⁰, Xixona¹¹¹, Biar¹¹², Mutxamel¹¹³ o Callosa de Segura¹¹⁴, por ejemplo.

Por tanto, mas allá de la terminología y casuística local y del transcurso del tiempo, se trata de una serie abundante de pequeñas denuncias de tipo agrario, normalmente llamadas simplemente *clams* (o «clams civils», en ocasiones), que representan los daños del ganado y otras circunstancias y los pequeños hurtos agrícolas. Prohibidos por normas sobre todo de carácter local (Ordenanzas y «crides» o bandos), son numerosos, repetitivos, de escasa cuantía y trascendencia individual, pero que ocuparon gran parte de la actividad ordinaria de los tribunales de Justicia a nivel local. Sin embargo, su escasa importancia individual no le resta relevancia como fenómeno general. La Justicia debía proteger la agricultura, los campos, cultivos y cosechas, de los que

más especificados (estar con una mujer, juegos, remisión de un proceso...). En 1625 deja de usar el término «ban» y utiliza el de «clam», igualmente sin justificar el contenido. Posteriormente, aparecen indistintamente los dos términos, «ban» o «clam», pero sin concretar la causa (ARV,MR, 6.955 bis, dos cajas, años 1576-1707).

106. Muy parco en expresar el motivo del apunte y de la cantidad recaudada, habla solo de «clams», muchas veces relacionados con daños del ganado (ARV, MR 6.934 bis, 2 cajas, años 1456 a 1703).
107. Alusión a «clams» de ganado, no siempre detallados, junto a sanciones por regar indebidamente, sustracción de cerezas..., además de alguna remisión de delitos. Hemos leído los cuadernos correspondientes a 1569, 1616, 1642 y 1662 (ARV, MR, 6.972).
108. De amplia información, empieza hablando de «calonies», normalmente referidas a daños de diverso ganado (bous, cabres, bestiar) (año 1578). Al año siguientes (1579) cita «penes civils», que corresponde a lo que llamamos genéricamente «clams», para luego hablar de «clams de cabres», «dels clams» o de «clams civils», todo ello junto a delitos multados y remitidos (fembres peccadrius, juegos, jugadors..) (1580-1581) (ARV, MR, 7.069).
109. Amplia referencia a «per cert clam», «clams civils», con alguna «composicio» y otra información administrativa (ARV, MR, 6.956).
110. La particularidad de esta villa real es que se utiliza mucho el término «sexantena», con frecuencia unido a «clam», pero sin explicar la causa de los mismos. La primera parece tener bastante relación con las multas por infracción en el carrascal de la localidad. De todos modos, desde 1526 la mayoría de anotaciones utilizan la expresión de «clam» de uno contra otro, sin justificar. En 1608 se contabilizan 55 «clams y sexantenes» conjuntamente y sólo 8 «clams» aislados. Con frecuencia, éstos aparecen acumulados, mientras se describe y desarrollan los delitos («brega, trencar arrest, jugar...»). En los años finales de la serie muchas veces solo aparece la mención a los delitos (ARV, MR, 6.908-6.909, años 1526-1701).
111. Normalmente no expresa la causa de los «clams», que a mediados del siglo XVII suele ya llamar «clams civils» (ARV, MR, 6.977).
112. En una serie larga ((1568-1694), pocos delitos en esta villa poco poblada y gran número de «clams», casi nunca con causa, salvo alguna excepción en la línea de lo que conocemos (cabras, ganado...).
113. Usa la expresión «clam» (menos veces, «clam civil») habitualmente sin causa, aunque a veces relacionado expresamente con el ganado, junto a algunos delitos remitidos por una cantidad «per no voler sperar juhi», como juegos de naipes, desacatos, armas prohibidas..... (ARV, MR, 7.055 y 7.055 bis, años 1585-1653).
114. Libros de «Emoluments y calonies» del Justicia Civil y Criminal. No suele ser muy expresivo en manifestar las causas, tanto de los delitos como de los «clams», que comienza a llamar «clams civils» desde principios del siglo XVII. (ARV, MR, 6.935, años 1598-1690).

dependía fundamentalmente la economía de la población campesina mayoritaria, aunque fuesen daños predominantemente por negligencia de sus responsables. Y aunque el ganado tenía su importancia complementaria, tanto el de labor como el de los rebaños, por su carácter dinámico podía llegar a perjudicar seriamente a las actividades productivas. De igual manera, los intrascendentes hurtos de algunas frutas o productos (hierbas, hoja de morera, leña...), podían con su repetición y reiteración erosionar seriamente las expectativas de cosechas de muchos agricultores, normalmente de escasas propiedades, perjudicando así el difícil equilibrio de la pequeña economía familiar campesina.

En fin, los numerosos «clams» y su simple tramitación, contrastaban con el menor número de delitos y su mayor importancia. En el lenguaje popular y en el uso cotidiano, la expresión «clams» acabó convirtiéndose en una «categoría» especial y concreta de infracciones, las pequeñas infracciones agrarias, es decir, las vulgares faltas cometidas en el campo por el ganado u otros vecinos y las pequeñas sustracciones de frutos. Así, en un proceso de mediados del siglo XVIII (1768), tras un cambio legal y utilizando el castellano en la documentación procesal, se alude al «Libro y Mano de Asiento de las denunciaci3nes de Penas de Campo, Consejo y Ordenanzas» y se apostilla a continuaci3n: «*VULGARMENTE NOMBRADAS CLAMS*»¹¹⁵. Es decir, incluso mucho despu3s de superada una determinada situaci3n institucional y administrativa, en el lenguaje popular y vulgar de la gente *se seguían llamando «clams» a las pequeñas infracciones agrarias*.

A mayor abundamiento, a mediados del Setecientos el notario Carles Ros, jurista preocupado por la lengua valenciana hablada sobre todo por el pueblo llano, da carácter general a cuanto venimos diciendo, afirmando que «*Nombrar en lengua valenciana, clam, a la pena de campo en Castellano, es voz más expresiva, porque viene de las dicciones latinas, clam y clamar; en Castellano, clamor...*», añadiendo luego que la expresi3n «clam», «*Es adecuado a la pena de campo*».¹¹⁶ Es decir, no sólo identifica la voz corriente de «clams» a las pequeñas infracciones agrarias, sino que además pone de relieve su uso popular persistente despu3s de acabada la 3poca foral.

C) EL SIGLO XVIII. LAS QUERELLAS Y PENAS DE CAMPO

La abundancia de referencias documentales a los «clams» agrarios en la 3poca foral moderna, y algunas de las series citadas como la de Maestre Racional, desaparecen despu3s de los cambios pol3ticos e institucionales consecuencia de la

115. La frase se encuentra en el testimonio que se extrae de una pena de campo, a ra3z de un juicio oral sobre la misma (ARV, Cl., c. 2.180-2.181, proceso de 27 de octubre de 1768).

116. Ros, Carles, *Breves Instrucciones en practica para los escrivanos de las Poblaciones de este Reyno de Valencia, que asisten a los Ayuntamientos ú Alcaldes legos*, (Valencia, 1753), pp. 18-21, números de orden 11 al 16. De su explicaci3n (formulario, procedimiento...) se desprende que alude especialmente a los daños producidos por el ganado en los campos de cultivo y a los pequeños hurtos agr3colas. (Agradezco esta informaci3n a la amabilidad y generosidad del Dr. Ram3n Baldaqui Escandell y del prof. P. Pla Alberola).

Guerra de Sucesión a la Corona de España y los decretos de Nueva Planta en Valencia. Pero, obviamente, subsiste la misma economía agraria, las mismas o semejantes prácticas agrícolas, la necesidad de preservar la agricultura frente a posibles perjuicios, la complementariedad entre aquella y el ganado (de labor o en rebaños), el control de sus desplazamientos, alimentación..., y lógicamente, se siguieron produciendo, habitualmente por negligencia, daños en las cosechas, en los cultivos, o los pequeños hurtos agrícolas, muy relacionados frecuentemente con el consumo inmediato. Ejemplos de ello no faltan y nos ocuparemos ahora de dos casos: Alzira y Valldigna.

De la primera localidad se han conservado unos «*Quadernos de Querellas*» de mediados del siglo XVIII, que recuerdan casi exactamente cuanto hemos ido viendo en la última época foral¹¹⁷. El Cuadro XI nos resume el contenido del correspondiente a 1754¹¹⁸. Muchas denuncias las interponen los guardas, especificando hora y lugar, así como la cantidad que se «deve», con mucha frecuencia tres libras y, a veces, esa cantidad «y el daño»¹¹⁹. La mitad de ellas (51'0%) corresponden a daños producidos por el ganado en campos, sembrados (adaza, trigos, moreras...), la alfalfa, la «redonda» o bovalar; la especie más dañina es el vacuno, seguido del ovino. Además de otros daños diversos (romper las lindes del campo, una pared, un melonar, una morera...), los hurtos constituyen el segundo capítulo en importancia de las querellas (37'7%), con todo tipo de objetos: frutos (hortalizas, frutas, uvas, algarrobas...), cortar leña, segar hierbas (alfalfa, forraje) o «pelar oja» de otros. Excepcionales son los casos de riegos indebidos o atravesar el campo de otro agricultor. Como vemos, nada nuevo respecto de lo que hemos visto en los dos siglos anteriores.

Cuadro XI. Quaderno de querellas de Alzira (1754)

Daños del ganado	50	(51'0%)
Otros Daños	8	(8'1%)
Hurtos	37	(37'7%)
Atravesar Campo	1	(1'0%)
Riegos	2	(2'0%)
Desconocidos	0	(0'0%)
Total	98	

117. Archivo Municipal de Alzira (AMA), leg. 0501, ubicados tras una serie de procesos penales del XVI y XVII. Corresponden a los años 1754, 1756, 1757, 1759, 1760 y 1762, números de orden 204 al 208, muy semejantes entre sí.

118. «Quaderno de Querellas del año mil setezientos cinquenta y quatro y nota de las tornas (¿tandas?) y lizencias que se ponen en dicho año» (AMA, leg. 0501, n° 204).

119. Al lado de la descripción de cada denuncia, se pone una cruz (¿señal de haberse efectuado el pago?).

<i>Ganado Implicado</i>			
Vacuno	23	Caprino	0
Mular/Caballar	5	Cerda	0
Ovino	18	Animales	4

En Valldigna, por contraste con la abundante información de la época foral, ahora carecemos de las relaciones de este tipo de denuncias. Desde luego, conocemos por referencias las Ordenanzas, que regularían (como la última de 1697) todo tipo de cuestiones sobre movimientos y desplazamientos del ganado de labor o rebaños y sus daños, sus circunstancias, las multas correspondientes, los hurtos según productos, horas, estaciones... y sus penalizaciones, los problemas de riego, de tránsito de personas, cuidado de caminos y otras cuestiones diversas de orden público (circulación nocturna, fiestas y jolgorios, armas, riñas, la ronda nocturna, auxilio de la Justicia, etc.) o de fiscalidad señorial. Algunos de sus capítulos son citados y reproducidos en los procesos penales como prueba del cargo.

De igual manera, circunstancialmente y cuando se consideró conveniente o necesario, el Justicia o Alcalde Mayor dictó bandos o «autos de buen gobierno»¹²⁰ que insistían en tal o cual prohibición y la sanción correspondiente para el caso de incumplimiento. En ese sentido, el 30 de abril de 1765 el Alcalde Mayor Dr. Geronimo Cevasco abrió unos «Autos sumarios de testigos de oficio sobre la justificación de los clamores y quejas de los cosecheros, de los daños y destrozos que hacen los ganados de todo genero en el termino de este lugar de Tavernes». Los testigos insisten en los daños que se producen y se dicta un auto de corrección de los mismos, que se ordena pregonar. Asimismo, se pone de relieve la gran cantidad de quejas por hurtos (entre otros, de moreras), sobre todo de noche, y por un auto de 13 de mayo de 1766 se prohíbe salir de noche al campo (huertas, secano y amarjales) desde las primeras oraciones hasta el alba, so pena de tres libras y diez días de cárcel, salvo causa legítima y que se manifestase previamente. Meses más tarde, al continuar los daños y quejas, se dicta auto de 6 de septiembre de 1766 por el que se nombran tres guardas en Simat (uno de ellos «alguacil carcelero»), otro en Benifairó y tres más en Tavernes, que deberán jurar el cargo y cumplir sus obligaciones¹²¹.

Por tanto, se presentaron denuncias por todos estos hechos, normalmente leves, especialmente de daños del ganado (labor o rebaños) y hurtos agrícolas, además de otros perjuicios de menor volumen. Como es lógico, como excepción cabían los casos dudosos, con cierta similitud, que se tramitaban como procesos ordinarios: los preferentemente civiles (vg., una servidumbre de paso), los que sugerían antecedentes y reiteración (vg. hurtos repetidos), los supuestos que suponían fraude a la fiscali-

120. Así, en un proceso de injurias se cita el Auto de Buen Gobierno del Alcalde Mayor Cevasco de 1 de junio de 1764, que ordenaba «no cantar pullas ni ir en quadrillas» (proceso comenzado el 2 de enero de 1765, ARV, CI, c. 2.155-2.156).

121. ARV, CI, c. 2.159.2.160, pr. de 30-IV-1765

dad señorial y con una pena mayor, etc.¹²². Ahora se utiliza normalmente la expresión «querella» (o «querella criminal»), tanto como simple denuncia o cuando el acusador se constituye en parte a lo largo del procedimiento. Pero quizá la denominación más frecuente en Vallidigna para este tipo de asuntos es la de «penas de campo» (como citaba C. Ros), además de «denunciaciões» o «multas de campo». Tales infracciones corrientes se anotaban en unos «Libro o Mano de Asiento de las Denunciaciões de Penas de Campo, Consejo y Ordenanzas» (1768), o «Mano de Denunciaciões de Penas de Campo y Ordenanza de los Señores Alcaldes Ordinarios» (1777), o en el «Libro y Mano de Denunciaciões de Penas»(1786)¹²³.

Las denuncias se presentarían por los labradores afectados o por los guardias rurales y se interpondrían ante los alcaldes ordinarios de cada pueblo. Normalmente se hacía de forma oral y el escribano dejaba constancia escrita de los hechos y circunstancias personales en los referidos libros. Hasta donde la conocemos, su tramitación seguía siendo rápida, sumaria y directa. Presentada la denuncia y justificada la misma con sus circunstancias, dada su escasa cuantía y relieve, se notificaba directamente al responsable¹²⁴. Al parecer, se podía requerir de pago en ese mismo acto; en su defecto, que se avalase la multa y los daños producidos, o de lo contrario se pasaba a coger «prendas» suficientes para cubrir la deuda y posteriormente subastarlas¹²⁵. Es posible que la certeza y evidencia de los hechos dejasen poco margen de resistencia o defensa y se acabara acatando la sanción en muchas ocasiones. Pero no faltaron críticos y descontentos con la actuación judicial, que recurrieron y presentaron batalla legal. Asistidos por juristas, normalmente alegan indefensión en el procedimiento, pues afirman no haber sido instruidos de los hechos, o los niegan, el no haber estado presentes en la evaluación de los daños, el no haber sido oídos previamente..... A veces presentan escritos de queja ante la Real Audiencia, que remite los autos y asunto al juzgado ori-

122. Salvo estos últimos procesos sobre fraude fiscal (no partir diversos productos como algarrobas, hortalizas, uvas...; cortar y coger troncos de árboles sin licencia; rebaños que pacen indebidamente en el término...), bastante numerosos en el siglo XVIII (especialmente a fines de siglo), y con una multa más elevada (25 L.), son casos poco frecuentes en la serie de más de doscientos procesos penales encontrados.

123. Por ejemplo, este último citado en un proceso de 9 de octubre de 1786 (ARV, Cl, c. 2.214). Estos libros son mencionados en algunos procesos pero no se han conservado. Seguramente estuvieron depositados en los Ayuntamientos, a cargo de los alcaldes ordinarios, y no se remitirían al archivo del monasterio como los otros procesos civiles o penales. Su escasa trascendencia podría explicar un cierto descuido y pérdida.

124. Al responder al recurso de un vecino multado, se justifica de esta manera la rapidez de la actuación judicial en estos asuntos: por tratarse de dos denuncias sobre penas de campo, ordenanza y gubernativas, «*por cuyas leves cantidades no se formularon mas diligencias que la denuncia, expedición y entrego de boleta con la clausula... o de razón...*» (sic) (pr. de 27-X-1768, ARV, Cl., c. 2.180-2.181).

125. Eso afirma que le ocurrió a Benito Oltra, pastor de Simat. Acudió el ministro a su casa a exigirle 3 libras de multa porque su ganado había estado en la huerta, prohibido por un bando; se resistió y le cogieron prendas; «lo que en seguida se puso al pregón en la plaza»; tuvo además que dar fianza por si la prenda no cubría la deuda (pr. de 16-IV-1774, ARV, Cl, c. 2.204).

ginal. Celebrados los juicios, habitualmente se confirma la pena de campo impuesta, y si se presenta apelación, suele ser rechazada¹²⁶.

En fin, con el transcurso de los siglos cambian las leyes, evolucionan las prácticas procesales, se modifica la terminología utilizada, existe siempre una importante casuística local..., pero hay un denominador común a lo largo del tiempo: la Justicia ordinaria atiende a un considerable volumen de asuntos o pequeñas infracciones agrarias, como corresponde a la estructura económica y laboral existente, a las que aplica un procedimiento abreviado y sumario, diferente del seguido en los delitos, más largo y garantista.

126. Aparte de los procesos citados de 27 de octubre de 1768, 16 de abril de 1774 y de 9 de octubre de 1786 (todos por daños de ganado), el de 6 y 25 de octubre de 1777 (ARV, Cl. c. 2.205-2.206) (por hurtos de uvas y calabazas, respectivamente), otro de noviembre de 1777 por riego indebido (ibidem). Se celebra juicio oral ante el alcalde (el ordinario, asistido por un asesor legal; o directamente ante el Alcalde Mayor); se efectúan las confesiones y declaración de testigos pertinentes; se enuncia y deja constancia en los autos (mediante certificación) de la norma o bando vulnerado; con posterioridad se dicta auto definitivo (o sentencia), confirmando o no la pena, y condenando en costas al inculpado.